

**EL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE EN MATERIA AMBIENTAL EN LA
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA**

LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS

**Informe final del trabajo de investigación para optar al título de magister en Derecho
Procesal Contemporáneo**

**UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO
MEDELLÍN
2024**

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO	2
LISTA DE TABLAS.....	4
1. PLANTEAMIENTO DEL TEMA	5
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	10
3. JUSTIFICACIÓN	13
4. OBJETIVOS	15
4.1 OBJETIVO GENERAL	15
4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	15
4.3 PROPÓSITO	16
4.4 HIPÓTESIS.....	17
MARCO TEÓRICO.....	18
CAPITULO I.....	18
5. PREPONDERANCIA DE LA FUNCIÓN DEL ESTADO DE LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, EN CORRELACIÓN CON EL MEDIO AMBIENTE Y EL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE	18
5.1 LA RAZÓN SUFICIENTE DESDE LA PERSPECTIVA CONCEPTUAL	21
5.2 LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA SÍNTESIS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO	24
5.2.1 La dignidad humana	27
5.2.2 El trabajo	28
5.2.3 La solidaridad de las personas.....	29
5.2.4 La prevalencia del interés general	32
5.3 EL MEDIO AMBIENTE EN EL MARCO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO	33
5.4 RAZÓN SUFICIENTE, MEDIO AMBIENTE Y DERECHO INTERNACIONAL	44
5.4.1 La acción preventiva como sujeción a la razón suficiente	44
5.4.2 El principio de razón suficiente en el desarrollo sostenible como pilar del Estado Social de Derecho	46
5.4.3 Razón suficiente en función de la gestión social del operador judicial.....	47
CAPITULO II	54
6. LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RELACIONADAS CON EL MEDIO AMBIENTE Y EL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE	54
CAPITULO III.....	67
7. EL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE EN LA SENTENCIA T-622 DE 2016 Y SU INJERENCIA EN EL OPERADOR JUDICIAL	67
7.1 DE LO COLECTIVO DESDE LO MEDIO AMBIENTAL.....	68
7.2 EL MEDIO AMBIENTE: ENTENDER EL CONCEPTO PARA HACERLO POSITIVO... 70	

7.4 GNOSEOLOGÍA Y SOCIEDAD EN LOS FALLOS ASOCIADOS AL MEDIO AMBIENTE	71
7.4 TRASCENDENCIA DE LA SENTENCIA T-622 DE 2016 EN LA MATERIALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE.....	76
7.4.1 El operador judicial en función de la razón suficiente	78
8. DISEÑO METODOLOGICO	80
9. RESULTADOS.....	81
10. CONCLUSIONES	82
11. RECOMENDACIONES	85
12. CONSIDERACIONES ÉTICAS	86
13. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	87

LISTA DE TABLAS

Tabla 1: Sentencia T - 348 del 2012.	57
Tabla 2: Sentencia T-397 de 2014.....	58
Tabla 3: Sentencia C-449 del 2015.	58
Tabla 4: Sentencia C-298 del 2016.	59
Tabla 5: Sentencia T-342 del 2019.	60
Tabla 6: Sentencia T-614 del 2019.	61
Tabla 7: Normas y principios en el marco Constitucional	72

1. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

La convivencia, como condición irrestricta para una dinámica social, requiere elementos circunstanciales que se gestan desde su organización. El derecho, al margen de lo que pueda suponer un abordaje dogmático, adquiere relevancia en su utilidad en la convivencia y si es importante la norma que regula la actividad social, desde lo individual y colectivo, los medios mediante los cuales esta se materializa los son aún más. En consecuencia, la especialidad que se encarga de este trámite - El derecho procesal - se ha concebido como el instrumento a través del que es factible esta cristalización, la que se concibe como resultado de la realidad social que finalmente es la que determina su existencia, bien ha afirmado la Corte Constitucional sobre el particular:

Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho. (Corte Constitucional, 1995, C- 029).

Ahora bien, en el desarrollo de las condiciones mediante las que la norma adquiere sentido en la actividad, se concibe un insumo para proteger un derecho superior e integral en la medida en que el mismo posibilita la vida, se alude entonces, de un lado a la **razón suficiente**, como un mecanismo del que se vale el operador judicial para actuar en derecho, sin que ello amenace la protección de los ciudadanos. Del otro lado, se hace referencia esencialmente al factor que posibilita la vida y la progresión en bienestar del ser humano y por ende de la sociedad. Se trata entonces del medio y de todo lo que este implica para las sociedades y sus asociados.

Por tal motivo, se alude a una convergencia de insumos necesarios, para el componente social en la administración de justicia, sea eso, es decir es justamente equitativa y consensuada, o por el contrario peque de sesgada y en contracorriente de los postulados de un Estado Social de Derecho como Colombia, con lo cual esa acepción no sólo carece de sentido, sino que reniega de los postulados democráticos, en vista del sesgo en el que pueda

incurrir el operador a la hora actuar en representación del Estado. Sobre todo, si se trata de temas tan sensibles para la sociedad, como lo es el medio ambiente, en especial en una sociedad de consumo desaforado y de crisis medio ambiental donde concurren una serie de intereses particulares de alta envergadura; advirtiendo que la convocatoria constitucional enfatiza en tal derecho común y esencial, vrg. Medio ambiente sano. De lo cual la norma y su interpretación debe tener la meticulosidad del argumento fidedigno o si se quiere de la razón suficiente, para que sea prospectiva en las consecuencias. Al respecto, en relación con las normas y su interpretación Hans Kelsen (2009), indicó:

La interpretación de una norma no conduce, pues, necesariamente, a una solución única que sería la exclusivamente justa. Puede presentar varias soluciones que desde el punto de vista jurídico son todas de igual valor si están de acuerdo con la norma por interpretar. Por el contrario, el órgano encargado de aplicar la norma puede atribuir a estas soluciones valores diferentes si los considera desde el punto de vista político o moral. Él tiene competencia para escoger la que le parezca más apropiada, de tal modo que entre las diversas interpretaciones posibles una sola se convertirá en derecho positivo para el caso concreto. (Kelsen, 2009, p.129)

Por eso, para abordar el fenómeno de lo operacional y normativo, es necesario emprender un camino hacia lo esencial de la norma en lo que respecta a su utilidad y de los insumos necesarios que garanticen su imparcialidad, entre ellos, los principios y en la mira del presente análisis el de razón suficiente, como un concepto que incursiona en el terreno de lo formal, cuando se refiere a la norma, pero que explora su sustancialidad, cuando en ocasión de un fallo se debe apelar a la sana crítica y a las reglas de la experiencia, en coherencia con la procedibilidad debido a que en una correcta actuación, prima la realidad sobre la norma. La sana crítica, como método de valoración preponderante en el sistema jurídico colombiano, ha sido definido por la doctrina argentina como:

... el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso. (Barrios, 2006, p.8).

En el ordenamiento colombiano, la Corte Constitucional se ha referido a las reglas de la sana crítica como:

... las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. (Corte Constitucional, 2018. T- 041).

En esta materia, la doctrina ha precisado en palabra de Azula (2015), que la sana crítica es el:

... conjunto de reglas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es *racional*, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es *lógico*, por enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento. Dicho análisis se efectúa por regla general mediante un silogismo, cuya premisa mayor la constituyen las normas de la experiencia y la menor, la situación en particular, para así obtener una conclusión. (Azula, 2015, p.66)

Luego, en relación con las máximas de la experiencia, se han concebido estas como:

... aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, que constituyen una vocación espontánea o provocada de conocimientos anteriores y que se producen en el pensamiento como nutrientes de consecutivas inferencias lógicas. Una máxima de experiencia por definición es una conclusión empírica fundada sobre la observación de lo que ocurre comúnmente, es decir, un juicio hipotético de contenido general, sacado de la experiencia y tomado de las distintas ramas de la ciencia. (Corte Constitucional, 2018. T- 041).

En primera medida, entonces, se distingue un método de valoración que requiere de insumos o herramientas, que propendan por la protección y materialización de los derechos, que buscan protección mediante un proceso, sin olvidar que siempre existe una disparidad entre pretensiones y defensa, y es el operador judicial, el llamado a resolver sustancialmente el asunto objeto de la Litis. En tal virtud, admitiendo la relevancia e importancia de los principios en materia procesal, y el aporte que puede brindar, e incluso la herramienta que puede llegar a ser, es en este caso el principio de razón suficiente, el elegido, para proteger la sustancialidad de los fallos, especialmente en materia medio ambiental, donde no se evidencia una prelación como insumo de los fallos.

Por tanto, adoptando el principio de Razón suficiente, se indaga en la Sentencia T-622/16; la pertinencia procesal de su fallo. Se hace entonces, imperioso indagar el origen filosófico de este principio, para posteriormente, extrapolarlo y ubicarlo en materia jurídica,

y, es que fue precisamente Martin Heidegger, en su obra insigne “El ser y el tiempo”, citado por Darío Antiseri y Giovanni Realese, el que plantea el objetivo del ser, en ese sentido expone la subsiguiente cuestión.

... ¿En qué ente hay que escudriñar el sentido del ser?” Heidegger continúa: “Para plantear de manera explícita, en toda su transparencia, el problema del ser, entonces [...] es necesario poner en claro la manera de penetrar en el ser, de comprender y de poseer conceptualmente su sentido, así como la dilucidación de la posibilidad de una correcta elección del ente ejemplar y la indicación de la auténtica vía de acceso a dicho ente. Penetración, comprensión, dilucidación, elección y acceso son momentos constitutivos del buscar y, al mismo tiempo, modos de ser de un ente determinado precisamente de aquel ente que ya somos, nosotros, los que buscamos.¹ (Reale y Antiseri, 1988, p 517).

Lo anterior, evidencia, el proceso interno en la elaboración y prudencia racional del operador judicial, el que contiene información que demarca y establece el sustento del principio de razón suficiente, el que se reitera, está a su vez delimitada por factores subjetivos, enmarcados en la aplicación de la sana crítica y las reglas de la experiencia, y, a su vez, por factores objetivos, establecidos en el sistema nomoárquico. En tal sentido indican seguidamente, estos autores que:

... Estas dos son precisamente las actividades fundamentales de cada mónada: a) la percepción o representación y b) el apetito o tendencia a sucesivas percepciones. Estas actividades individualizan y distinguen entre sí las diversas mónadas: “Una mónada en sí misma no puede distinguirse prácticamente de otra si no es a través de la cualidad y de las acciones internas, que no pueden ser más que sus percepciones (es decir, las representaciones -en lo simple- de lo compuesto, o de lo que es externo) y sus apetitos (su tender desde una percepción hasta otra): éstos son los principios de la mutación. La simplicidad de la substancia no excluye la multiplicidad de las modificaciones, que deben encontrarse reunidas en esa misma substancia simple y deben consistir en la variedad de las relaciones con las cosas externas. (Reale y Antiseri, 1988, p 392).

Si se extiende lo anterior, al plano procesal, en el entendido de las elucubraciones que debe hacer el operador judicial, bajo la óptica y el derrotero determinado por el sistema establecido, y bajo la perspectiva del racero del principio de razón suficiente; los elementos anteriores, se aplican así:

¹ Comillas del texto original.

- *La percepción o representación*, es la que traduce el elemento subjetivo de la actividad judicial, que se encuentra enmarcado por todo el conocimiento y fundamento del operador judicial, en los que encontrará el soporte, para preferir un elemento entre un grupo determinado, que sustentará y validará, la razón suficiente en un caso específico.

- *El apetito*, para el caso, será la ejecución misma, la materialización del principio de razón suficiente, bajo el entendido, que, dentro de una serie de opciones, el operador judicial en su actividad, deberá preferir una razón que resulte para él suficiente, y que será el suministro principal en la resolución de la Litis bajo su conocimiento.

De todo lo anterior, puede entonces establecerse que lo que pretende analizarse en el presente trabajo corresponde a la pertinencia de que se configure el principio de razón suficiente como una herramienta procesal a la hora de analizar y proferir fallos en materia de medio ambiente.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Desde la perspectiva sustancial de la legislación y de su propósito, el enunciado en sí mismo adquiere una condición de referente hermenéutico que el derecho procesal se encarga de interpretar para su materialización, habida cuenta de la esencialidad procesal en aras de mantener la prevalencia del hecho en un conflicto entre ciudadanos, sobre la ley, es decir, es la realidad la que determina la necesidad de la norma, toda vez que la misma es causal en el sentido que se suministra en el quehacer social y en la consecuente perentoriedad de regular la convivencia para que la anarquía no tenga efecto, lo que aquí se plantea entonces, adquiere una connotación de utilitario en lo que respecta a la concepción de la norma y a la función particular que le compete al derecho procesal como eje transversal de la justicia desde una amplísima dimensión y de la ley como un insumo indispensable.

En tal sentido, es competencia de quien funge como operador judicial, forjar una estrategia, que le permita reproducir esa realidad en la interpretación normativa aprovechando el sistema de la sana crítica que da un ámbito discrecional de análisis, de manera tal que en un sólo elemento confluyan norma y realidad, como una dimensión integral en beneficio del conglomerado, atendiendo el resguardo legal efectivo como un derecho de carácter esencial en el desarrollo social. Y a propósito de realidades y normas, los soportes argumentativos que confieren al Estado ese rol de arbitrio, se cimientan en la doctrina, no obstante, el análisis hermenéutico, si bien orienta, direcciona o referencia; de ninguna manera se puede convertir en una incondicional situación de sujeción para emitir juicios o fallos resolutorios.

En ese orden de ideas, la pertinencia en las competencias para intervenir, en representación del Estado requiere de algunas características particularísimas de las que inevitablemente se deprecian especialidades. y tal aclaración adquiere sentido cuando de jurisdiccionalidad se trata, en tanto que se alude al territorio colombiano, entonces se podría colegir en una premisa básica general, donde al Estado se le adjudica una suerte de competencia apenas obvia, si se entiende aquello de la autonomía que se le endilga a una organización democrática.

Cabe agregar, sin embargo, que desde el punto de vista procesal y teniendo en cuenta esa prerrogativa de Estado como gestor principal de la legislación, y administrador de justicia por antonomasia, y todo lo que eso conlleva, se establecen parámetros jurisdiccionales distintivos e inherentes a la naturaleza u origen del conflicto o conducta que da pie a la intervención estatal.

En consecuencia, al operador judicial, cualquiera sea su papel debe responder a acciones sistemáticas que confluyen a un propósito, este es, abastecer de sentido su proceder como autoridad. Ahora bien, en ese transcurrir, algunos eventos que se suscitan en el ejercicio de validar la justicia, aparecen obstáculos difíciles de prever desde la norma, pero que condicionan el curso del proceso y exigen del exegeta en su labor de conceder ecuanimidad, las reglas de la experiencia, a partir de lo que la sana crítica en su connotación más amplia, se materializa, dando paso a lo que en los términos de análisis se denomina “razón suficiente”.

Lo anterior significa en unos protocolos preestablecidos (el proceso), la naturaleza misma del litigio, con todas sus particularidades, le agrega cualidades a la autoridad, entre las que se encuentra autonomía para decidir y dirimir, conforme a las condiciones de la causa y la observancia absoluta de los principios, según su propio saber y entender, sin que ello signifique ignorar las indicaciones expresas del marco procesal incluidos en la norma.

De suyo, la razón suficiente encarna un vínculo entre la formalidad que se identifica en la norma expedida y una realidad expresa en la que esa formalidad adquiera significado.

En el concepto del mundo mejor se ve ya claramente la función que desempeñan los principios de no contradicción y de razón suficiente. El principio de no contradicción opera en una primera selección entre posibles. El principio de razón suficiente explica por qué ciertos posibles más que otros han llegado a la existencia. Pero el principio de razón no es para Leibniz solamente un principio muy general, es un principio que se aplica en todos los casos en los que se trata de saber por qué algo es como es y no de otro. (Gamarra, 2004, p 27).

Y es que en la realidad, incluso en la **que** compete al derecho procesal, en su materialización, el entorno social subleva las mismas pretensiones de un legislador y/o de los operadores judiciales, puesto que la particularidad cíclica del desarrollo humano es el origen de la norma, precisamente para corregir esas anomalías en la convivencia, habida de cuenta

de las necesidad de abastecerla de equilibrio, no obstante en la razón suficiente se garantiza de algún modo que esa formalidad procesal no se imponga sobre la coyuntura litigiosa, sino que propenda por la efectivización de la sustancialidad del derecho. En consecuencia, se ha elaborado la siguiente pregunta de investigación:

¿Cómo se aplica el principio de razón suficiente en materia ambiental en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana?

3. JUSTIFICACIÓN

En este punto se alude pues a un servicio público de un ente público y en representación de un Estado garante y gestor de derechos individuales y regido por la demanda taxativa de un declaratoria de Estado Social de Derecho, de donde se exige precisamente esa prevalencia institucional en el descollado de protección y restablecimiento de derechos, en los casos donde estos han sido irremediablemente vulnerados. Sin embargo, en esta alusión a derechos individuales, no es factible descartar aquellos que, siendo colectivos, repercuten indefectiblemente en el individuo, precisamente porque si **perturban** y afectan a un grupo, afectan a cada uno de sus integrantes directa o indirectamente y en este punto desde el referente colombiano, se podría presumir que el medio ambiente desde cualquiera de sus acepciones, sería el derecho por antonomasia que siendo indispensable para todos como recurso se convierte indefectiblemente en un derecho individual y colectivo.

Se conjugan entonces, tres categorías jurídicas básicas, en primer lugar, la esencia del derecho procesal, bajo la égida de una sociedad democrática con los cimientos del Estado Social de Derecho que pueden contribuir a su consolidación, en consonancia con ello, en segundo lugar, la prevalencia del bienestar de los coasociados por medio de la protección o en su defecto, el restablecimiento de derechos como función principalísima de Estado y en tercer lugar, un principio del talante del de Razón suficiente, al que se le podría agregar el atributo de la transversalidad, toda vez que es aplicable a las diferentes jurisdicciones de la justicia, inclusive en lo que al medio ambiente se refiere, que es la jurisdicción específica del presente estudio, tomando como referente un fallo específico de la Corte Constitucional y alrededor del que se entretejen otras posturas doctrinales, jurisprudenciales y normativas.

Entendiendo que siendo un principio transversal e inherente a la experticia del legislador o de la autoridad competente, no existe un antecedente doctrinal, en el que se pueda sopesar su valía, en los términos en los que las dediciones sean equiparables, habida cuenta de la tendencia excesivamente procesal que pesa en ellas; es decir, a la formalidad inherente de la norma, y la rigurosidad de su observancia en el proceso, pesan más que el derecho sustancial en más ocasiones de las que se quisiera, siendo ineficaz el sistema de la sana crítica y las reglas que la experiencia. Por ello, el principio de razón suficiente como herramienta para motivar y resaltar la sustancialidad en las decisiones, se vuelve eje central del análisis.

Es así como en acápites posteriores se aborda tal principio desde la incipiente información y su análisis desde la inminente necesidad de ampliar su aplicación, máxime en materia medio ambiental, donde es tan incipiente su aplicación, y donde sería una herramienta destacada.

De otro lado, de la búsqueda realizada en repositorios institucionales, se encontró que sobre este tema de investigación se han desarrolla estas investigaciones:

“En torno a la interpretación heideggeriana del principio de razón suficiente”, escrito por Jorge Acevedo Guerra, en la Revista Philosophica N° 26 (2003) Instituto de Filosofía Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

“Filosofía del Derecho”, escrito ‘por Gregorio Rojas González para la Universidad Católica de Colombia en el 2018.

“Filosofía del derecho” de Virgilio Ruiz Rodríguez, escrito para Instituto Electoral del Estado de México, en el año 2009.

“Principio de razón suficiente en Leibniz” escrito por Delfino Emmanuel Aguilera Campos, editorial Luciérnaga.

“La libertad en parte del pensamiento filosófico constitucional” escrito por Luis Raúl González Pérez en el año 2012, para la revista Cuestiones Constitucionales de México.

En las obras descritas con anterior, es establece un derrotero investigativo que indaga sobre la relevancia de la razón suficiente, en el marco de un conjunto de normas que rigen el quehacer procesal de un Estado como el colombiano, adjudicándole un valor en el sentido de constituirse en novedad, teniendo en cuenta un enfoque cualitativo descriptivo.

Para finalizar, se destaca que el abordaje de la razón suficiente en materia de medio ambiente, no está realmente consolidado y desarrollado, y siendo el derecho procesal el mecanismo a través del que se materializan los derechos, y donde se exige la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, de acuerdo a la Constitución Política, se hace necesario comenzar a ampliar el espectro analítico desde lo procesal, mediante el uso de herramientas tales como el pluricitado principio, que coadyuven a la preponderancia de la sustancialidad de los derechos.

4. OBJETIVOS

4.1 OBJETIVO GENERAL

Analizar la aplicación del principio de razón suficiente en materia ambiental por parte de la Corte Constitucional colombiana

4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Establecer la importancia de la aplicación del principio de razón suficiente en los fallos relacionados con litigios medio ambientales.
2. Identificar la aplicación del principio de razón suficiente en las sentencias de la Corte Constitucional relacionadas con el medio ambiente.
3. Determinar la importancia de la aplicación del principio de razón suficiente en fallos asociados a litigios medio ambientales.

4.3 PROPÓSITO

El propósito del presente escrito atiende a una directriz material, en el sentido, de las circunstancias fácticas que rodean la praxis judicial, en lo relativo a la sana crítica y las reglas de la experiencia como escenario analítico para proferir los respectivos fallos, ello bajo la égida de los principios fundantes que se vuelven un criterio útil que coadyuva a dilucidar los diferentes problemas jurídicos planteados, los que, para el caso, se ciñen al tema medio ambiental. Luego, es el principio de razón suficiente un elemento fundante en la construcción de las sentencias, en tanto, es a partir del mismo, que se establece una verdadera motivación, pues sienta las bases a partir de las que puede hilvanarse un análisis que en todo caso guarde coherencia con los postulados esenciales del ordenamiento interno. Bajo tal premisa, es menester advertir su importancia en la praxis judicial en materia medio ambiental, máxime cuando se trata de un tema que trasciende los intereses privados para adherirse al interés general como pilar fundante del Estado Social de Derecho.

4.4 HIPÓTESIS

Tiene relevancia decisoria la aplicación del principio de razón suficiente en materia ambiental por parte de la Corte Constitucional colombiana dada la importancia de una debida justificación de las decisiones en las actuaciones judiciales por parte de esta corporación y, en especial, al tratarse de temas ambientales dada su repercusión en las condiciones de vida de la población.

5. MARCO TEÓRICO

CAPITULO I

IMPORTANCIA DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE EN LOS FALLOS RELACIONADOS CON LITIGIOS AMBIENTALES

Partiendo de la premisa que “todo juicio, para ser verdadero, ha menester de una razón suficiente” (García, 1950, p 21), el principio de razón suficiente adquiere relevancia desde la perspectiva jurídica en el operador judicial, teniendo en cuenta su rol como representante del Estado, toda vez que sus juicios o apreciaciones, convalidan en el usuario una acción que favorece protegiendo sus derechos, o por el contrario, vulnera en detrimento de su bienestar; el asunto es, que las decisiones judiciales revestidas de la gravedad que les confiere la ley, son en últimas las que invariablemente afectan a un usuario de este servicio en aras de impartir justicia, sin embargo, admitiendo que en un litigio siempre existen derechos en pugna, el operador judicial debe preferir desde lo sustancial una postura, y es el principio de razón suficiente una herramienta que le permite analizar mejor y coherentemente al sistema en el marco de un Estado Social de Derecho. Asumiendo la postura de Heidegger:

Al comienzo de “La doctrina de la verdad según Platón”, dice Heidegger: Los conocimientos científicos se suelen expresar a través de proposiciones que se ponen a disposición de las personas a modo de resultados tangibles. La ‘doctrina’ de un pensador es lo no dicho en su decir y a lo que el hombre queda expuesto con el fin de emplearse en ello. Para que podamos conocer y llegar a saber en el futuro lo no dicho por un pensador, sea ello del tipo que sea, tendremos que volver a pensar lo dicho por él² (Acevedo, 2003, p 3).

En las razones anteriores se decanta lo que podría denominarse una prerrogativa de un operador judicial con respecto a unos sujetos procesales, es decir, el Estado confiere poderes especiales a un individuo para que funja como autoridad, y, en consecuencia resuelva en derecho, las acciones o eventos que se susciten en la convivencia a manera de litigio y si bien, dichas resoluciones necesariamente deben estar sujetas a un marco normativo, es la interpretación que dicho operador le da a los hechos, lo que determina una eventual decisión,

² Comillas del texto del texto original.

por ello cuando se alude a la razón suficiente en ella convergen elementos sustantivos propios de la norma y una particular visión de los hechos que se cimientan en la experiencia profesional del operador, pero también en una historia de desarrollo, que sin ser una camisa de fuerza, puede ocasionar un sesgo analítico, cuyas derivaciones pueden ser contraproducentes para las partes en querrela.

Para interpretar correctamente el concepto de sometimiento de los jueces a la ley y establecer el nivel de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento, el juez constitucional debe partir de la premisa de que las potestades y prerrogativas otorgadas a las autoridades estatales en la parte orgánica de la Constitución están sometidas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta les asigna (Sentencia C-836-01).

En ese orden de ideas el primer significante, que se dimensiona en función del rol, es el de sometimiento, esto de un sujeto procesal, cuyas acciones están supeditadas a la decisión de otro, y que adquieren una condición de imperativa, de hecho, se alude a un juicio que siendo perentorio es potestativo de quien asume la autoridad; no obstante; para que el derecho a la justicia trascienda su connotación formal, el método mediante el cual, se emite esa decisión, debe contar con la rigurosidad objetiva que la interpretación de la norma le confiere el entramado constitucional, esto quiere decir que la autonomía, siendo amplia, debe estar en sujeción al imperio de la ley.

Otro elemento adicional subroga a los operadores judiciales a elementos de juicios racionales, en todo caso, por las implicaciones que tienen en los congéneres que, teniendo los mismos derechos, se encuentran en una posición jerárquica diferente, por lo menos en los casos en que el conflicto trasciende las esferas de lo informal y adquiere forma sumaria, esto es, cuando llega a conocimiento de los estrados judiciales. En razón de lo que se aborda, la legitimización en la causa como un referente factico que le da sentido, a la función del Estado, representada en la protección legal positiva como prerrogativa de los habitantes, cuando desborda la capacidad conciliadora en los ámbitos sociales informales. Según Leibniz siempre existe una relación impertérrita, entre una causa primaria y un efecto que, para el presente caso se devela en el análisis.

De lo anterior se desprenden muchas cosas de magna importancia, que, a causa de su gran facilidad, no han sido debidamente consideradas. De aquí surge inmediatamente el axioma admitido nada hay sin razón o ningún efecto hay sin causa. De otro modo, habría una verdad que no podría probarse a priori o que no se resolvería en verdades idénticas, lo cual es contrario a la naturaleza de la verdad, que es siempre expresa o implícitamente idéntica. Se sigue, además, que cuando en los datos todo se sigue de la misma manera de una y de la otra parte, entonces también en las consecuencias que se busca averiguar, todo se presentará del mismo modo de ambas partes. (Leibniz, 1982, p 340).³

Podría pensarse en una verdad en los términos de un operador, en la que convergen el escrúpulo que nace en el estudio de las pruebas, un sano juicio que le confiere la capacidad de colegir resultados, los mismos que dan sustento a lo que se ha denominado en este ejercicio “la razón suficiente”, con el componente adicional que surge de la sana crítica y las normas de la experiencia. En suma, tal virtud, la verdad procesal no es meramente la respuesta a una exigencia normativa; es en palabras de Gottfried Leibniz (1646 – 1716), la verdad requiere de un soporte firme:

Así como quien construye un edificio en un lugar arenoso ha de proseguir la excavación hasta dar con una roca sólida y cimientos firmes; y quien tiene que desenrollar un hilo enredado debe buscar su comienzo; y para mover los mayores pesos, Arquímedes reclamaba sólo un lugar estable; así también, para constituir los elementos de la ciencia humana es menester algún punto fijo en el cual podamos apoyarnos sin peligro y desde el cual podamos avanzar seguros. (Leibniz, 1982, p 346).

En ese orden, la verdad que nace en el fallo de quien, asumiendo la autoridad, funge como representante del Estado, es el resultado de una conjunción de eventos, el primero en las motivaciones del mismo litigio. En segundo lugar, en el acervo probatorio que no es otra cosa que el rastro de los eventos litigiosos, en tercer lugar, en la expectativa de los actores procesales, donde tal autoridad asume un papel de arbitrio, teniendo en cuenta que su búsqueda de la certidumbre eficaz tiene un propósito por encima de sus propios intereses, en tanto que su servicio es a los congéneres.

Estamos muy lejos de pensar la esencia del actuar de modo suficientemente decisivo. Sólo se conoce el actuar como la producción de un efecto, cuya realidad se estima en función de su utilidad. Pero la esencia del actuar es el llevar a cabo. Llevar a cabo significa desplegar algo en la plenitud de su esencia, guiar hacia ella, producere. Por eso, en realidad sólo se puede llevar a cabo lo que ya es.

³ Cita Completa del autor. Remitirse a la Fuente original referenciada en la bibliografía.

Ahora bien, lo que ante todo «es» es el ser. El pensar lleva a cabo la relación del ser con la esencia del hombre. (Heidegger, 2000, p 1).

En consecuencia, el enfoque racional que motiva en un operador judicial, deviene de factores adyacentes, entre los que se encuentra la razón suficiente, pero bajo la égida de un Estado, que en el caso materia de análisis, es democrático, como un atributo cuya cobertura es instaurada por un insumo como la Constitución Política y con una característica adicional indiscutida e inalienable, como el Estado Social de Derecho, en cuya vehemencia debe insistirse por los privilegios que suponen los derechos individuales. Se trata entonces de un orden jerárquico. Y para llegar a la razón suficiente como una condición necesaria en las decisiones del operador judicial, imperiosamente, se tiene que seguir un derrotero conceptual, que se gesta en la protección de los derechos esenciales y que condiciona los medios y los fines del andamiaje procesal.

5.1 LA RAZÓN SUFICIENTE DESDE LA PERSPECTIVA CONCEPTUAL

Es el privilegio de la racionalidad la que permite al ser humano el raciocinio que antecede una acción, es decir, emprender una actividad o para el caso tomar una decisión, esto tiene que ver con la introspección de consideraciones contextuales que la motivan. Al respecto y en derecho se alude a la razón suficiente como un mecanismo que permite dilucidar un conflicto en sujeción estricta a la justicia, en tanto, mediante su aplicación se da prevalencia a la sustancialidad. Y si bien la norma marca la pauta, son otros factores adicionales los que determinan que la misma esté revestida de ese componente. Y se puntualiza en este principio porque de él depende que las acciones de protección de derechos, para el caso, en materia ambiental estén provistas de la objetividad necesaria, proporcional a la preponderancia del derecho cuestionado en la Litis preservando la sustancialidad del derecho.

Al respecto, hay que anotar que el concepto de razón suficiente surge en la filosofía sobre los enunciados de verdad, así sean tangenciales o concretos, es decir, se parte de sus matices en las interacciones sociales, en particular, cuando para el caso materia de análisis, un operador judicial tiene la potestad decisoria en esa verdad; por lo que desde el escrutinio filosófico en los que la percepción absolutista subjetiva, está sometida a un escenario amplio, como quiera que este involucra a otros congéneres y factores adyacentes que la relativizan.

Al respecto Leibniz (2000) sostiene que: “*Son los principios –según Leibniz- los que vertebran la voluntad o exigencia de sistema que innegablemente anima su filosofía, a pesar de su carácter disperso y proyectivo*” (Jiménez, 2000, p.89).

Se alude pues, a una consideración general, pero también particular en el que el escrutinio adquiere el valor de objetivo en la medida en que, partiendo del desarrollo experiencial se consideran elementos inmersos en una realidad coyuntural, haciendo que sea universal el postulado mediante el que: “*Este principio muy general de razón suficiente, como destaca frecuentemente Leibniz, se aplica, dada precisamente su universalidad, tanto a las verdades de razón o necesarias, como a las verdades contingentes o de hecho*” (Jiménez, 2000, p.91). Aquí se parte de la inferencia que fue común a varios teóricos en la que se asume una causa (realidad) en la **razón suficiente**. Es así como Casanova (2005), arguyendo desde Leibniz, sostiene que tal principio se funda en causas genuinas:

...teniendo en cuenta la ontología esencialista de Leibniz, resulta que el principio de validez gnoseológica o principio veritativo coincide con el principio de realidad, e incluso más que coincidir resultan ser expresiones de un principio máximo que adquiere forma de “dar razón” o de “causalidad”, según se aplique al ámbito de la gnoseología divina o al ámbito ontológico existencial, respectivamente, pues “una causa no es otra cosa que una razón real”. (Casanova, 2005, p 24).

En consecuencia, la justicia y todo su entramado se constituye desde una perspectiva fáctica, como quiera que este es producto de la convivencia, entonces, es esencial argüir desde la razón real de las relaciones humanas, en las que están implícitas causas legítimas determinantes de su existencia, tales como el medio ambiente. Dicho de otra manera, el principio de razón suficiente desde la perspectiva ius social, abarca causas y efectos, que desbordan la formalidad de ley y en la que se requiere como elemento integrador que, de mayor preponderancia a lo sustancial de los derechos, la experticia teórica práctica del operador judicial, para condensar en la verdad de impartir justicia real, su fallo. Incluso Louis Couturat, filósofo francés, citado por Jiménez (2000), en relación con el principio de razón suficiente indicó:

El principio de razón vale esencialmente para todas las verdades; pero hay todo un orden de verdades para cuya demostración no se tiene *necesidad de invocarlo*: son las preposiciones de las ciencias abstractas, que versan sobre las esencias posibles; mientras que se tiene necesidad de él para

demostrar las preposiciones de las ciencias de la naturaleza, que versan sobre las existencias reales. (Jiménez, 2000, p. 92).

Y, si bien, la dinámica social está mediada por unas normas legales que son producto de un consenso democrático, tales normas no eximen al sujeto social y al conglomerado de unas leyes naturales, que a su vez son producto de la naturaleza misma del ser humano y que son de consideración en las desavenencias relacionales. A propósito de ello y del aspecto jurídico del principio mencionado la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal SCP- AP 310- 2016: “... *razón suficiente, según el cual, para aceptar un enunciado como verdadero debe estar sustentado en una razón que justifique el que sea de la forma en que está propuesto y no de otra diferente.*” (Universidad Libre, 2017, p. 7).

Desde la perspectiva jurídica se parte del hecho, que la justicia se imparte desde el precepto de la verdad, en consideración a los derechos de los ciudadanos, ello significa que el arbitrio del Estado, debe garantizar que prevalece la razón verdadera sobre las condiciones particulares de las personas lo que observa a su vez una característica de sustancialidad del derecho, con lo cual se funda un parámetro de equidad, no obstante, las causas priman sobre la calidad de los sujetos, y estas se fundan en los bienes tutelables. En tal virtud, la corporación citada con anterioridad, en sentencia SCP- AP 6538- 2016, precisó:

Acorde con la jurisprudencia de la Corte, el principio lógico de razón suficiente significa que “...para aceptar como verdadera una enunciación, debe estar sustentada en una razón apta o idónea que justifique el que sea de la forma en que está propuesta y no de manera diferente; este principio se refiere a la importancia de establecer la condición o razón de la verdad de una proposición”. (Universidad Libre, 2017, p. 7).

En síntesis, es factible inferir que el principio de razón suficiente se apalanca en la verdad real (particular o general), para admitir responsabilidades en una interacción humana de cualquier tipo y en sus consecuencias; el asunto es que dos categorías trascendentales confluyen en este análisis, de un lado la importancia suprema del medio ambiente, no escuetamente para el desarrollo social, sino por el valor indiscutible para la vida misma, en todas sus variaciones. De otro lado, para un Estado como el colombiano y de quienes fungen como autoridad competente en su representación, en sus decisiones y de los insumos, tales como el principio mencionado para darle prevalencia a la vida como verdad irrefutable. Por

ello, es dable afirmar que este principio se erige como, herramienta válida para el operador judicial en materia medio ambiental.

5.2 LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA SÍNTESIS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Cuando en una sociedad organizada, se establecen parámetros claros de acción, dicha sociedad cumple con ciertas características de equilibrio y equidad que le dan el atributo de democrática, precisamente por eso, el propósito esencial de la Constitución de máximo rector de la actividad cotidiana de los individuos de una comunidad. Por tal motivo, es perentorio, en primer lugar, enfatizar en el rol de la carta magna, desde su objetivo y desde su función, partiendo de su concepción positiva que regula y dirime, es decir, se presume que la calidad de la constitución tiene la condición de suprema, dado que es a partir de ella que se erige la ley y es el referente inevitable, para su diseño y ejecución.

Precisamente la constitución tiene la particularidad de ajustarse a dos conceptos básicos, de un lado la formalidad como un insumo que se diseña como un referente dogmático que responde a las expectativas de diferentes grupos relacionados con intereses propios de toda la colectividad o en su defecto, responde a la unificación de estos, esto quiere decir, que existe una premisa que se soporta en un interés general; por lo menos desde lo que queda consignado en el documentos como constancia de tales expectativas.

De otro lado, la acepción material, que se asocia a la capacidad que debe y tiene que aplicarse en el terreno de lo práctico, las directrices señaladas por dicho documento, en tal virtud toda actividad que se realice, debe estar supeditada a las directrices establecidas por la constitución, ello indica que existe un deber ser en el ciudadano de acatar; así mismo de las autoridades encargadas de darle esa acepción de material. Los legisladores por su parte deben asegurarse de que esa connotación de formal trascienda esa condición; entendiendo que la ley desde la perspectiva constitucional se erige como el árbitro más idóneo para dicha resolución.

Colombia como país democrático, tiene su rastro constitucional, que nace en la independencia y llega hasta la actualidad con la Carta Política de 1991, cuyas innovaciones se centran en el énfasis social del Estado, como ente protector y proveedor, sin que esto signifique por lo menos desde su acepción formal un paternalismo disfuncional. No obstante,

desde perspectiva constitucional, dos acápites marcan la pauta de una nueva organización política, entendiendo política como la actividad que conduce a administrar y legislar; y no como la orientación ideológica que pretende el poder, para usufructuarse de los recursos públicos.

Así las cosas, el preámbulo ostenta la marca que da inicio a un recorrido legislativo que rige los destinos del país, de ahí que sea objeto de diversos análisis conceptuales, a los que la autora del presente análisis se adhiere; partiendo de los principios contenidos en él, entre los que se encuentran: "... el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo" (Preámbulo, C.P.). Así como el artículo primero cuyo énfasis se le otorga al "Estado social de derecho", que al relacionarse fusionan una intencionalidad implícita que significa la protección social como máxima premisa, esto a partir de la presunta práctica de valores tales como el "conocimiento, la democracia, la participación (que no necesariamente tienen que ir paralelas), con un orden (entre otros) social justo. Elementos descritos que se conjugan en el "Estado social de derecho".

Tal hecho obliga a reseñar la diferencia que taxativa o no, marca la pauta de un nuevo proceso constitucional, desde la condición de Estado de derecho a Estado social de derecho, diferencia que ha sido fuente de inagotables discusiones y reflexiones, con respecto a lo irreconciliable de los conceptos, para algunos exegetas constitucionales, y el apareamiento necesario para otros. En primer lugar, se alude a la acepción de "Estado de derecho" como aquella que surge en Alemania después de la segunda guerra mundial y que se refiere a una condición o una característica esencial en un Estado, cuyo sentido se ampara en la libertad individual y que en esa medida presume protección enfática en los derechos individuales y la propiedad privada, inclusive con una leve presunción a que haga proclive el sacrificio del interés general o el bien común.

Y si bien se presume una supremacía democrática, la misma se rige por el poder individual, no como las que puede representar una monarquía, que todo sentido es autocrática, no obstante, los mecanismos de participación amplios y claros, dejan un sesgo arbitrario que se establece en el énfasis en las libertades individuales y en la separación

irrestringida de poderes, que en un momento dado pueden conducir a inconsistencias regulatorias.

En tales circunstancias, el Estado de Derecho rige sus principios constitucionales en la legalidad, entendida esta como la condición de subordinación de parte de los ciudadanos a la ley, lo que indica un mecanismo de prevención que evita la acción facultativa individual, donde no existe acción resolutoria, que surja de la voluntad de una persona, sino que todas las decisiones, sean conforme y ajustadas a la ley, presumiendo que ésta tenga la condición taxativa de sustancial. En ese orden de ideas algunos elementos constitutivos de articulado constitucional, enfatizan en el estado social de derecho en el que impera el derecho sustancial, tal como lo indica la sentencia C – 029 de 1995:

Quando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio. (Sentencia C-029 de 1995)⁴.

En ese sentido la Constitución tiene un propósito esencial, además del natural que el otorga su condición de instrumento rector y dicho propósito está enmarcado en su artículo primero, precisamente a través de la declaratoria de Estado social de derecho, en consecuencia el concepto enfatiza en colectivo como una necesidad y como una prioridad, pese a ello, el significado de tal acepción recae con igual fuerza en el individuo, pero como sujeto social, esto es con respecto a sus congéneres en cuanto a su construcción colectiva como objeto jurídico. Ahora bien, con respecto al sujeto social sometido al imperio de la ley y la ley supeditada a la sociedad, algunas consideraciones se deben tener en cuenta.

En primer lugar, se parte de un Estado de Bienestar en la dinámica social, donde existe una intervención de la autoridad (creada para tal fin), para establecer mecanismos de convergencia ciudadana en condiciones de armonía, ello significa que existe un propósito concreto por parte del Estado en defensa de la democracia a través de diversos mecanismos y con el impulso y protección de la participación ciudadana en todas las instancias del

⁴ Comillas del texto original.

quehacer nacional. De otro lado se presume una autoridad máxima en el diseño y ejecución de las herramientas, dicha autoridad está en el constituyente primero que, por medio de sus representantes, establece parámetros de acción, conducta y castigo, si eventualmente se presenta una anomalía social, de uno o unos de los integrantes del colectivo; porque ésta repercute en él; siendo así, la función del Estado desde su declaratoria social de derecho, reside en la protección social del individuo como premisa principal. Teniendo en cuenta que en consideración a su condición de “social del derecho”, las bases están sustentadas en cuatro características básicas:

5.2.1 La dignidad humana

Desde dicha perspectiva la dignidad humana se erige sobre derechos fundamentales y principios rectores como la vida, la salud, la libertad, etc., en ésta se consolida la integralidad en el ser y en el hacer, tal como queda estipulado en la manifestación de los derechos humanos.

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias. (ONU, 1948).

Como un emulo a esta declaración, los derechos humanos trascienden la formalidad de la norma, para hacerla efectivamente sustancial. Sin embargo, esa dignidad humana también responde a unas obligaciones individuales, particularmente, si se presume que tal premisa que interpreta al tenor de un estado social de derecho. Y es que las condiciones en las que se pueden suscitar esos mecanismos, trascienden su interpretación, esto al margen de lo que pueda suponer, la formalidad. Es decir, la dignidad no puede ser un mero concepto que se adecúa a un contexto dogmático, filosófico o demagógico; entorno a una colectividad democrática con la naturaleza que puede tener un Estado como el colombiano, esta se circunscribe a sus efectos en la convivencia y en una intención materializada en acciones que produzcan efectos reales.

En ese sentido, la dignidad tiene que ver con una fase de bienestar integral, en el que, para el caso materia de análisis, el ciudadano, miembro de un colectivo y sujeto a este, tiene la tranquilidad de la protección, para que su desarrollo sea consistente y pleno, que es en últimas el rol que le corresponde al Estado con respecto a ese ciudadano. Ahora bien, en lo que compete a la justicia, la confianza es un criterio subjetivo, que acompaña al eventual usuario, de manera que todas las acciones que se contemplen para efectivizarla tiene que estar revestidas de eficacia, con ello se logra que el propósito transversal de la dignidad humana se logre plenamente.

Formalmente, la dignidad humana se encuentra plasmada en el artículo 1° de la Constitución Política de 1991, en el cual se afirma que el Estado colombiano se funda en el respeto de la dignidad humana y ello denota la gran importancia que para el Estado tiene el ser humano por su propia condición ontológica. Ahora bien, el artículo 5° enuncia que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona, siendo la dignidad humana el más inherente a la persona. A su vez, el artículo 12° de la misma Carta, si bien no menciona expresamente a la dignidad humana, si proporciona una interpretación implícita a que el Estado propenderá en todo su actuar por el respeto a la calidad de ser humano. (Pardo, 2022, p 361).

Es claro entonces que se alude a la razón suficiente, como un atributo en el operador judicial, que coadyuva a impartir justicia, y es claro también, que tal atributo implementado, responde a criterios o subjetivos o intersubjetivos, en los que el sesgo puede representar una amenaza, no solo en los eventuales fallos que pueda cursar, sino en perjuicios de toda índole que representen un detrimento de esa misma dignidad, de manera pues, que cualquier aspecto que se relacione con el andamiaje judicial, desde los términos bajo los que se conciben la norma, hasta las acciones conducentes a materializar la misma, adquieren un sentido de la mayor relevancia en la razón suficiente y en las consecuencias de esta, sobre todo en materia de medioambiental, en virtud de su preeminencia para el desarrollo humano, individual y colectivamente hablando.

5.2.2 El trabajo

La segunda característica que le da a un Estado social de derecho tiene relación con una potestad principal y es el trabajo como herramienta sobre la que se erige la estabilidad de la sociedad y también del individuo, la misma que para su desarrollo debe contar con individuos sanos “socialmente hablando” que dinamicen su progreso y eso solo es posible en

un Estado garante de trabajos digno. Como se puede observar la Constitución y su declaratoria, enfatizan en el concepto de digno, eso indica que parte de la dignidad humana se logra con el trabajo como garantía, pero no cualquier trabajo, un trabajo que ofrezca la posibilidad y la oportunidad de crecer integralmente como individuo y como sujeto social, en condiciones apropiadas y con una subvención justa.

El Estado social de derecho ha significado una profundización del proceso de universalización de los derechos, iniciado en el Estado liberal y, por tanto, implica una ampliación de la ciudadanía. Se le identifica como el Estado de la ciudadanía social. Esta ciudadanía está estrechamente vinculada con los derechos de los trabajadores asalariados, porque desde el trabajo asalariado se ha generado el efecto cascada, que permite a la familia del trabajador acceder a una serie de beneficios sociales (Abramovich y Courtis, 2006; Esping-Andersen, 1993; Marshall [1950], 1988). (Richter, 2014, p 2).

Con tal prerrogativa como característica principal en un Estado social de derecho, se infiere una prelación del individuo como parte de un grupo y del capital como agente dinamizador de ese grupo; en ese contexto la garantía laboral ofrece la alternativa económica de sufragar el bienestar de manera digna, esto significa, que tal como lo define Richter, desde su afirmación en la cita anterior, el trabajo digno de una persona, asegura la dignidad de sus dependientes, entonces ese atributo se logra cuando el miembro de una sociedad enmarcada en un Estados social de derecho, garantiza a sus miembros un trabajo en condiciones dignas.

Al respecto, si bien el trabajo por sí solo, en el marco de una sociedad organizada, es vital para su desarrollo, consideraciones adicionales que llevan implícito, una dimensión individual íntimamente asociada a la dignidad y en lo que cabe a este estudio, a la función del Estado de impartir justicia; no obstante, como tal análisis no es determinante en el análisis precisado, su profundización no es necesaria. (Richter, 2014, p 4).

5.2.3 La solidaridad de las personas

Podría presumirse en la convivencia, la solidaridad como un atributo inherente, como un derecho y un deber natural en ella, sin embargo y dadas las dinámicas de los colectivos, pareciera que la misma, adquiere relevancia en instancias normativas, como una imposición que responde a la necesidad que determina el comportamiento individual en relación con un entorno en el que el congénere también cuenta, habida cuenta de esa condición gregaria que se destaca en una suerte de codependencia.

En ese orden y, en tercer lugar, se establece una premisa que responde y debe responder a un valor que, siendo individual, tiene repercusiones sociales, pero eso cuando se alude a la solidaridad desde la perspectiva jurídica, se hace referencia a un atributo social; propio de un Estado social de derecho, lo particular aquí, es que diferencia del trabajo o de la dignidad humana, este valor es intrínseco y subjetivo, de manera que es susceptible de que se cumpla o no se cumpla.

La solidaridad, entendida como aquella interacción que existe entre las personas y que demanda una acción llevada a cabo en forma conjunta, cuyas consecuencias les conciernen a todas, no puede limitarse a la simple interdependencia que existe objetivamente entre los hombres, sino que conlleva el sentimiento activo que se funda sobre ella, para constituirse en un deber de asistencia mutua. De manera que no existe solidaridad auténtica sin el deseo de ser solidario, sin una voluntad de serlo. En el plan político se trata, entonces, de hacer vivir la solidaridad como un principio fundamental para la organización de la sociedad. (Cañón, 2017, p 8).

En esta interpretación la solidaridad es la respuesta a una necesidad ajena, pero con la particularidad que se debe regir por la voluntad o la intención, no obstante, según la connotación del constituyente, el concepto adquiere una relación mucho más amplia, conforme a que se asocia a la seguridad social. Y es que en ese deber ser solidario se contempla la consideración del otro, verbi gracia usuario de la justicia, como un contexto cuya realidad y características particularísimas y por tanto subjetivas, con las que hay que contar a la hora de validar la razón suficiente en un eventual fallo.

Y tal atributo amerita un análisis aparte, por su conjugación en tiempos impertérritos, en los que el papel esencial y prevalente de la justicia, están asociados al bienestar, a la dignidad humana, en su máxima expresión, porque en cualquier oficio litigioso está en juego los derechos, los del individuo, los del colectivo y todos aquellos sujetos de derecho en los que se consciente la convivencia. En virtud de lo que aludir a aspectos axiales en la justicia es consensuar en el interés común y en las libertades individuales, de manera que, en lo particular, el papel del operador judicial, es determinante en tales aspectos, porque sus decisiones inciden directamente en la vida y los derechos de los otros congéneres, conciudadanos.

Con la incorporación del concepto de solidaridad en la Constitución de 1991 como uno de los fundamentos del Estado social de derecho, como un principio de la seguridad social y como un deber

de todas las personas de responder “con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”¹, la sociedad colombiana se planteó un cambio de gran profundidad: salir de un ancestral individualismo que se manifiesta en expresiones como “¿para qué apporto a la seguridad social si yo nunca me enfermo?”, “¿para qué hago aportes si nunca me voy a pensionar?”, “¿para qué pago impuestos o parafiscales si todo se lo roban?”, “¿para qué apporto si yo con esa plata puedo hacer un buen negocio?” o “voy a ir al médico para que me prescriban exámenes y medicamentos, pues bastante he aportado”, etc. (Cañón, 2017, p 7).

Cabe destacar en tales aseveraciones, el principio de seguridad social, en la que la justicia es vital, debido a que, desde una dimensión ajena a la salud, todas las facetas del desarrollo social, no solo a nivel personal, sino colectivamente hablando están supeditados a esa cooperación solidaria, entendiendo como tal, que las decisiones personales, inciden irrestrictamente en el colectivo y viceversa, por tal motivo, el juez como parte de ese Estado y en su representación, comprometen el desarrollo de los coasociados, en sus decisiones.

La solidaridad, entendida como aquella interacción que existe entre las personas y que demanda una acción llevada a cabo en forma conjunta, cuyas consecuencias les conciernen a todas, no puede limitarse a la simple interdependencia que existe objetivamente entre los hombres, sino que conlleva el sentimiento activo que se funda sobre ella, para constituirse en un deber de asistencia mutua. (Cañón, 2017, p 7).

Y la interacción, siendo un acuerdo de voluntades, que es la connotación básica de un quehacer democrático, sienta sus bases y su confianza en el rol que se le delega a la administración pública, aquí representada en la justicia y en sus delegados, en lo que eficacia está representada en las decisiones objetivas, razonables y por tanto proporcionales a los objetos litigiosos, y en ello siendo la norma susceptible de interpretación en su materialización, el oficio del operador judicial, está revestido en todas las instancias del principio de Razón Suficiente, la misma que tiene que ser concienzuda, en la medida en que la misma afecta a individuo, sus derechos y el deber superior del Estado, y por supuesto cumple con ese deber valor solidario, cuando ese fallo cargado de razón suficiente, carece del sesgo prejuicioso que amenaza la justicia eficaz.

5.2.4 La prevalencia del interés general

El estado social de derecho, tal como lo aclara la sentencia, desde la presunción de la adopción de un valor, que siendo voluntario debe mantener las disposiciones constitucionales y en el marco de las normas preestablecidas, en lo que respecta a los términos procesales, le confiere al operador judicial el poder de disponer de los derechos y de las libertades individuales. Porque al sostén del Estado social de derecho, se le aborda desde su denotación más pura, el mismo exime al ciudadano de actuar a discreción, de manera que, como principio, este entraría en el terreno del incierto, generando una duda desde el artículo introductorio de la constitución. En cuarto lugar, se plantea “la prevalencia del interés general”, como fundamento último de la constitución desde un estado social de derecho, tal aseveración conduce a inferir la supremacía, o mejor la injerencia, la prioridad del interés general.

Mediante el concepto de la solidaridad, en cambio, se incorpora a los particulares al cumplimiento de una tarea colectiva con cuyas metas están comprometidos, sin perjuicio del papel atribuido a las autoridades y entidades públicas. El principio de solidaridad tiene tres acepciones: (i) como una pauta de comportamiento conforme con la cual deben obrar los individuos dadas ciertas situaciones; (ii) un criterio de interpretación en el análisis de acciones u omisiones de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales; y (iii) un límite a los derechos propios. (Sentencia T-889/14).

Aquí, si bien el sujeto social siendo individuo, es parte de un engranaje mucho mayor, esto en principio como una condición que asegura la supervivencia, el contexto en el que nace, lo obliga a mantener su conducta en función de los otros, esto indica que no puede actuar arbitrariamente en detrimento de su bienestar, siendo iguales (en derechos y en deberes) y el operador judicial, pese a sus prerrogativas jurisdiccionales, no es ajeno ni al deber, ni al reproche en caso de que sus decisiones por arbitrarias sean contrarias al interés general. Y en el caso materia la justicia es un principio – derecho que inherente al interés general - compromete la convivencia y en ese mismo sentido, el medio ambiente vital para la supervivencia, se ve amenazado, cuando las mismas carecen de esos fundamentos facticos, indispensables en la Razón suficiente.

5.3 EL MEDIO AMBIENTE EN EL MARCO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

El derecho a la elección y control de quienes fungen como administradores de un Estado como el colombiano, trasciende su naturaleza dogmática, cuando se propugna integralmente por el desarrollo del individuo y de la colectividad, que son uno y parte de lo que para el caso adquiere la naturaleza democrática; en virtud de lo cual, se otorgan derechos y se exigen deberes retributivos y recíprocos en los ciudadanos y en quienes los representan. Con las consecuentes adopción de mecanismos normativos susceptibles de control, en lo que se refleje en arbitrio equitativo de ese Estado gestor y al que los ciudadanos deben someterse irrestrictamente, en un acto de confianza institucional.

De lo anterior se puede inferir en todo caso, que en tal ilustración se refleja el rasgo esencial de la democracia, cuyo soporte primordial es la Carta Política, destinada a marcar la ruta de acción sobre la que se enmarca el establecimiento normativo, que presiden los destinos de una Nación y en los que descansan la protección integral de todos los derechos humanos, sobre todo si se tiene en cuenta que la premisa principal de la sociedad, es su amparo. Así las cosas, es la Carta Política en la que se decantan las decisiones de un Estado democrático, como un resultado consensuado de la administración pública, esto a través de legisladores a quienes se les arroga el poder de impartir de justicia por medio de la concepción de normas consecuentes con su naturaleza democrática.

En tales circunstancias, el mástil sobre el que se soporta el entramado normativo, por lo menos en un Estado democrático y en su naturaleza social de derecho, se surte de las nomoárquica constitucional, en virtud, de que en ella se provee de los instrumentos necesarios para validar dicha protección con manifestaciones fácticas de la índole de los valores y de los mismos principios. Esto como respuesta a la confianza que deposita el constituyente primario en la institucionalidad que lo representa.

En un esfuerzo por resumir las tres grandes instituciones del Estado liberal o Estado moderno es posible identificar los siguientes elementos: • la representación democrática (democracia y participación política); • la separación de poderes y sus límites, en pesos y contrapesos, y • la garantía de los derechos y libertades. (Aguilar y Figueroa, 2021, p 14).

Se parte del hecho de que la democracia en cualquiera de sus manifestaciones, está ligada a la capacidad y la posibilidad de ejercer el derecho a la ciudadanía, por tanto, el mismo

no se agota en las instancias participativas y más aún, se hace extensivo a la garantía de la protección a esas libertades individuales en las que se resume derechos y deberes. De esta manera se tiene que abordar obligatoriamente el medio ambiente como deber, por la toma de conciencias en las acciones que repercuten en él y en el derecho, por lo que puede representar para que la vida y la convivencia tengan un sentido real. Se hace referencia entonces a un tema vital para la construcción social.

En virtud a lo que el medio ambiente representa, es indispensable abordar el principio de precaución, como aquel en el que se consolida, o mejor se cristaliza en mandato constitucional de los medios necesarios para su preservación desde esas funciones del Estado, en las que se materializan los derechos, se trata entonces de regular acciones en el ciudadano de manera tal, que en ellas no se comprometa el bienestar de todos. Es así como se acude el principio constitucional, como un medio mediante el que se resguarda la garantía de protección en el marco de una norma como la Ley 99 de 1993; que tiene por objeto velar por el desarrollo sostenible el mismo que se describe en el artículo 3º de la mencionada ley:

Del Concepto de Desarrollo Sostenible. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades. (Ley 99, 1993, art. 3).

En tales instancias, se alude a un crecimiento en el que se conjuga los derechos económicos, sociales y culturales; con los derechos naturales con base en el uso racional de los recursos, de lo que se desprende la garantía de un bienestar individual y colectivo, extensivo a las generaciones en crecimiento y a propósito de ello, el principio aludido con anterioridad, se materializa sobre la base de que quienes en representación del Estado, fungen como autoridad por lo menos desde esta jurisdicción, sus acciones son consecuentes con ese medio representa para la vida. De tal condición, parte el principio general de precaución en el que las acciones propias del gobierno o de particulares, deben estar supeditadas a la protección de medio ambiente, por lo menos según lo expresa la norma en su artículo primero, numeral 6:

La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación

al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (Ley 99, 1993, art. 1).

Se trata entonces de determinar los contextos de mayor relevancia en donde la prevalencia por el ambiente saludable, para el colectivo y para el individuo inmerso en él, sean una realidad y se cristalice en acciones concretas, cuyo impacto se consecuenten. No obstante, es necesario destacar que pese a las prerrogativas ambientales que destacan la Carta Política colombiana, ya en el año de 1972 en la ciudad de Estocolmo, en una Asamblea General de las Naciones Unidas, se comienza a plantear una discusión, cuyo trasfondo tiene que ver con las prioridades en la producción, como quiera que estas van en contravía con el bienestar colectivo, dadas las afectaciones al medio ambiente, tal declaración, se constituye en el comienzo de una serie de llamados a la comunidad internacional, sobre todo en países miembros de esta corporación a que cesen la explotación indiscriminada de recursos, sobre todo por las implicaciones contraproducentes en la naturaleza y en los medios donde el desarrollo es posible gracias a ella.⁵

En el Estado colombiano, la Carta fundamental, delinea una etapa política que condiciona el rol social del Estado a través de una estructura constitucional, cuya tendencia se entrevé en el proemio y se consolida, incluso en su estructura, del que se suscitan como una necesidad los principios, cuya versatilidad permite mantener una vigilancia absoluta en el cumplimiento de las normas en todos los espacios legislativos. Sobre todo, desde la premisa que el bienestar común y la dignidad individual deben ser prevalentes, como quiera que es en los escenarios de vida y de convivencia, que estas prerrogativas se posibilitan y es precisamente en tales instancias donde los principios adquieren la mayor relevancia:

No tiene aceptación hoy en día la tesis según la cual los principios son declaraciones programáticas que sólo poseen obligatoriedad jurídica cuando encuentran desarrollo en reglas de aplicación directa e inmediata. Por el contrario, los principios constitucionales son una pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la constitución misma y están dotados de fuerza normativa, sin embargo, no siempre son suficientes por sí solos para determinar la solución

⁵ El hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma. (ONU, Declaración de Estocolmo, 1972, p 1).

en un caso concreto. No obstante, el hecho de estar dotados de valor normativo, siguen teniendo un carácter general y, por lo tanto, una textura abierta, lo cual, en ocasiones, limita su eficacia directa. (Daza y Quinché, 2014, p 8).

Se parte entonces del espíritu Constitucional en el que los principios, le dan fundamento factico a los derechos, tanto aquellos que en el marco de un quehacer democrático son considerados como fundamentales, como los que permiten y le dan sentido a la dinámica social desde la convivencia. Cabe agregar, además, que el derecho al medio ambiente sano, es determinante en el bienestar colectivo, pero también en la dignidad humana, dos factores que inciden transversalmente en el quehacer de todos los miembros de un grupo, en cualquiera de sus acepciones, en virtud de que un grupo humano pudiendo ser una familia, es comunidad y ciudad y por tanto país.

En ese orden, y según la ley 99 de 1993, se tendrían que concebir políticas ambientales, que, siendo el resultado de la experticia científica, reflejan las necesidades inmediatas. Yendo más lejos, tendría que presumirse en la concepción y aplicación de la ley relacionada con temas medioambientales y una cooperación permanente de esta, incluso en aquellas decisiones en las que se involucran grandes impactos a medios naturales y no solo desde la iniciativa privada, sino desde la misma institucionalidad. Y en sentido contrario, el mecanismo que regula actividades que lo amenacen, incluso sin tener el aval de la comunidad científica debe prevalecer; con lo que podría aplacarse un mecanismo jurídico del tipo *indubio pro naturaleza*.

La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (Ley 99 de 1993, art. 1, numeral 6).

En consecuencia, algunas decisiones jurisprudenciales, en el marco de la norma mencionada, aportan en cuanto a los factores asociados a la preservación de la ley, haciendo uso de instrumentos legislativos de la jerarquía constitucional. Y es aquí donde la coherencia Constitucional se evidencia, cuando en el principio mencionado, está implícita desde una concepción amplia el principio de razón suficiente, teniendo su alusión a una concepción redimensionada que le adjudica la condición de metaprincipio, en tanto que es a partir de él

se expresan otros. O como la manifiesta Juan Carlos Jiménez García (2000) parafraseando al mismo Leibniz:

...el principio generalísimo de razón suficiente de Leibniz es un principio poliformo o metaprincipio que propicia y permite tantas sustituciones o expresiones de él como principios admite Leibniz, de modo que ningún principio es por sí solo suficiente para dar razón de todo (incluido el universo existente)⁶. (Jiménez, 2000, p 1).

Y las ciencias jurídicas desde su materialización, por lo menos en la naturaleza de un Estado Social de derecho, puede ser una excepción a tal postulado, de manera que cuando se concretan derechos de toda índole que propugnan por el bienestar de los coasociados de un Estado democrático, se cristaliza la razón suficiente como una consecuencia lógica. Y aquí necesariamente se puntualiza en el medio ambiente, porque en este se gesta no solo el bienestar, sino la vida misma como un derecho fundamentalísimo. En consecuencia, la razón suficiente se expresa en aquellos principios que proveen insumos suficientes para su protección.

No obstante, y si bien tal principio está revestido de la sana crítica, conlleva invariablemente a una “persuasión racional” en la que el racero analítico del operador judicial, va más allá de la formalidad de la ley y sustenta sus decisiones en la casuística natural, en la que se concibe el reproche o el consenso sobre temas asociados al medio ambiente, habida cuenta de sus repercusiones en el bienestar. Ya la sentencia advierte al respecto, cuando resalta, no solo la importancia integral del medio ambiente, sino en la vehemencia del trazado normativo:

Se recuerda que el principio está consagrado así: “Artículo 1. Principios Generales. La política ambiental seguirá los siguientes principios generales: “6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.” (Sentencia C-293, 2002).

Al respecto es necesario añadir, que sustento decisorio en el que eventualmente se puede amparar el operador judicial, trasciende las consideraciones subjetivas en las que se

⁶ Negrillas fuera del texto original.

espera el interés particular tenga sentido, esto significa que el derecho individual, se convierte en un obstáculo o una eventual amenaza para el colectivo y para los mecanismos mediante los cuales gestiona su dinámica cotidiana. En síntesis, el principio de precaución se instituye sobre una disyuntiva conceptual, con un riesgo inminente y consecuente. En tales circunstancias, las decisiones que se surten en la razón suficiente, son en sí mismas la materialización del principio de precaución, teniendo en cuenta que el derecho al medio ambiente como un insumo que coadyuva al bien común y es integrador, se consolida en los fallos como prevalentes.

De suyo, se tendría que aludir al equilibrio medio ambiental necesario, en que se posibilitan los escenarios de bienestar en condiciones idóneas, y de los que el Estado, precisamente por su responsabilidad, tiene que garantizarlo, de manera equitativa. En ese orden de ideas, las condiciones en las que se materializan los derechos fundamentales, están transversalizadas en los entornos propicios para ello, entonces per se, el bienestar está supeditado a la calidad de estos. De lo anterior se puede inferir entonces que la calidad en la protección, desde ninguna perspectiva, puede estar condicionada a una condición específica en los individuos, lo que significa un particular e irrestricto atributo de imparcialidad, con las salvedades que le son propias a situaciones excepcionales o fortuitas, algunas de las cuales están contempladas en el mismo compilado normativo.

Se alude pues, a la precaución en atención a lo que puede representar el medio ambiente, no solo en los términos señalados en la ley, sino como un derecho natural, dadas las condiciones características del ser humano y de su papel en un territorio, esto al margen de lo que pueda presumirse en los intereses particulares. Es decir, como especie, el ser humano está condicionado a circunstancias medio ambientales, que son al final las que regulan su cotidianidad; en virtud de lo cual, persiste una necesidad irremplazable en los medios que se requieren para la subsistencia, con lo cual la vida misma depende de los recursos que esta brinde. De todo lo anterior se parte en primer lugar para darle sentido al principio de precaución, en el que la razón suficiente es un insumo suficiente y necesario.

En segundo lugar, porque como ya se ha planteado en acápites anteriores, en la sana crítica y las normas de la experiencia, por lo menos para el legislador y el operador judicial, se decanta el escrutinio que permite identificar todos los aquellos elementos inherentes a un

litigio, con la gravedad que pueda revestir el hecho de que se alude a un elemento vital para la vida misma, en la que la sociedad está inmersa, pese a sus comportamientos nocivamente depredadores, incluso en detrimento del bienestar propio o de sus congéneres.

Hoy día es innegable que existen conexiones entre los derechos humanos y el medio ambiente. Así lo expresó el renombrado Juez Weeramantry en su conocida opinión separada del asunto Gabcikovo-Nagymaros considerada una de las manifestaciones más “elocuentes” a favor de los vínculos entre la protección ambiental y los derechos humanos: “La protección del medio ambiente es [...] una parte vital de la doctrina de derechos humanos contemporánea, ya que es un sine qua non para numerosos derechos humanos como el derecho a la salud y a la vida misma. [...] un daño al medio ambiente puede perjudicar y socavar todos los derechos humanos declarados en la Declaración Universal y en otros instrumentos de derechos humanos” (Espinosa, 2015, p 15).

De lo anterior, es necesario hacer énfasis entonces, en el hecho mismo que la precaución siendo un principio utilitario que sirve a la causa de la razón suficiente, se convierte en un insumo racional en la búsqueda de los caminos más expeditos por parte de la autoridad competente, para contrarrestar o las acciones, o las intenciones de socavar el medio ambiente en perjuicio del bienestar general. Lo anterior indica que existe una coherencia entre un dogma que identifica carencias describiéndolas y unas acciones ordenadas en la ley, que las previene, repara o castiga a los eventuales infractores. y al respecto es necesario abocarse a las apreciaciones de la Corte Constitucional, en la Sentencia de Unificación 217, en la que se puntualiza en debida forma, sobre el papel del operador judicial en aquellos casos donde se compromete el medio ambiente. Advierte la referida Corporación:

Además, como en materia ambiental opera el principio de precaución, según el cual ante la existencia de evidencia acerca de problemas ambientales, aún sin certeza científica es necesario adoptar medidas por parte de las autoridades para evitar que se produzca el daño... (Corte Constitucional, 2019, T-614).

Y se restringe el análisis a la acción que prospectiva que calcula el impacto de un comportamiento específico en un bien tutelado y un sujeto de especial protección, las decisiones que surgen en el seno de un oficio litigioso con ocasión de un potencial o efectivo daño al medio ambiente, el principio de precaución, permite contrarrestarlo, por lo menos desde la jurisdicción y la responsabilidad que, en representación del Estado, fungen como autoridad. Citando a Andrés Mauricio Briceño (2017), a la gestión la anticipa una intención en la actividad humana, sin que esta amerite un juicio de valor o una garantía de prudencia,

sobre todo si se considere en el ejercicio de tal actividad la contemplación de intereses particulares o afines a escenarios comunitarios.

De lo que se puede colegir entonces que es deber y competencia de legislador concebir normas consecuentes con la dinámica social, para restringir comportamientos nocivos, de manera que la precaución como alternativa en su diseño, tiene que ser una condición. En el mismo sentido, en lo que al operador judicial se refiere, atendiendo la importancia del medio ambiente, sus decisiones tienen que estar revestidas de tal principio. Cabe destacar que, en el principio mencionado, se vislumbra ciertas restricciones en las decisiones, en las que los afectados se traduce en la afectación de sus libertades individuales, sin embargo, es necesario considerar que la prevalencia está dada precisamente en el hecho de que el medio ambiente es parte incuestionable de un engranaje colectivo vital, precisamente por los elementos que aporta, como quiera que estos son imprescindibles.

Dos artículos Constitucionales llaman la atención en este análisis, el 79 donde se ratifica el derecho colectivo al ambiente, en esa dimensión que trasciende la esfera de lo posible, desde las acciones de los individuos en aras de proteger su bienestar, por lo que el mismo artículo contempla un derecho enmarcado en la naturaleza democrática en su quintaesencia, por lo menos desde la participación en las decisiones que le competen, las mismas que para el caso materia de estudio, repercuten en ese colectivo, en virtud de lo cual, el fallo que se sustenta en la formalidad procesal, carece de la eficacia que exige los postulados constitucionales, toda vez que ignora su condición positiva, como quiera que esta se valida en la razón suficiente.

El segundo artículo (art. 80), reconoce la inevitable necesidad que la sociedad tiene de explotar de recursos naturales, entendiendo que su desarrollo está garantizado conforme a tal disposición; no obstante, advierte en la prevención y protección, así como en la sustitución, los mecanismos necesarios, para que se pueda garantizar su disponibilidad y consecuente con ello, la certeza del bienestar y nótese, que tanto en la norma fijada con la impronta de la constituyente, ni en el dogma que le asigna sentido y razón a la naturaleza de Estado Social de derecho, se plantea el sesgo discriminatorio a sectores de la población específico, por una posición ventajosa o dominante al interior de una organización y las salvedades solo adquieren relevancia, solo en el marco de esa protección que la

administración debe conferir por razones de vulnerabilidad manifiesta, no solo por lo que pueda representar una usufructo irracional del medio ambiente, para estos sectores específicamente, sino por las repercusiones nocivas para todo el conglomerado.

En este orden de ideas, se habla de un derecho que provee los insumos para la vida misma, como un atributo integralmente asumido por todos los que forman parte de una organización social, con esa naturaleza democrática. Pero también se abordan los instrumentos, de los que el Estado debe disponer para materializar sus funciones y para darle sentido a la adhesión irrestricta que le deben los ciudadanos, por esa reciprocidad utilitaria con los vincula, en donde se compartan responsabilidades y bienestar, tanto para la institucionalidad, como para las instituciones y entonces se recalca en el valor de la nomoárquica, y para este caso en concreto de un principio que permite garantizar la eficacia normativa. El principio de precaución, el mismo del que se ha venido hablando con anterioridad, pero que, para los efectos de ilustrar sobre la razón suficiente, adquiere una preponderancia cada vez mayor. Por tal motivo la Corte Constitucional manifiesta lo siguiente:

Uno de los deberes del Estado es garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, previniéndolas de cualquier injerencia nociva que atente contra su salud, como es el caso del bromuro de metilo. En este orden de ideas es constitucional la adopción de mecanismos, fruto de una regulación internacional, tendentes a la protección de este derecho, toda vez que es clara la relación entre la utilización de dicha sustancia con el agotamiento de la capa de ozono y con la afectación de la salud humana.” (Sentencia C-671 de 2001, M.P., doctor Jaime Araújo Rentería). (Sentencia C 293, 2002).

Y en este punto la suscrita, reincide en el abordaje de la jerarquía normativa, debido a que con ella se permite ilustrar sobre la trascendentalidad de la eficacia como atributo, soportado en la razón suficiente como insumo, para que la norma cumpla con su verdadero cometido, por tal motivo, la precaución, más que un sustantivo útil, para asignar identidad en un discurso retórico; adquiera su valor práctico en las medidas que se puedan tomar, para satisfacer esa carencias de protección que exige el medio ambiente. En consecuencia, la precaución, es admisible en la toma de decisiones que, basadas en la razón suficiente, permiten tomar decisiones inmediatas en favor del bienestar colectivo, que es básicamente lo que sucede cuando se instaura un régimen basado en la materialización efectiva de sus normas.

Se aduce pues, una corresponsabilidad en las acciones, que, si bien son de competencia colectiva, deben estar lideradas por el Estado y sus representantes (operadores judiciales, legisladores, etc.), habida cuenta de lo que puede representar y de lo que está ocasionando en detrimento del bienestar colectivo, la irrisoria capacidad de concebir en la praxis, estrategias que le den peso a insumos del talante de la precaución y de sus argumentos facticos, amparados por supuesto en la razón suficiente, la misma que para los efectos, se podría entender como sentido común. Se hace referencia a las acciones individuales o de grupo, que impactan el medio ambiente y ante las cuales, se espera que el Estado cumpla con su rol, no desde esa interpretación manida de la ley que además de ser arbitraria, es contraproducente para el bienestar; sino desde esa perspectiva integral que contempla el valor de los derechos como una convergencia necesaria.

Por otro lado, algunos doctrinantes postulan que el principio de precaución posee exclusivamente una naturaleza jurídica, pues se constituye en principio fundamental y no en una mera regla jurídica. Por esta razón, llegan a la conclusión de que este principio es fuente de medidas jurídicas por parte de la Administración, como lo sostiene Macías-Gómez (2010) cuando afirma que, tras observar los tratados internacionales, se ve una obligación implícita para los Estados de considerar este principio como vinculante. Así se puede ver en Colombia, cuando transcribe lo prescrito en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y lo ubica en el artículo 1 de la Ley 99/1993, de 22 de diciembre. (Vargas y Granja, 2018, p 46).

En los planteamientos de Ivan Vargas Chaves y Hugo Armando Granja Arce (2018); citados con anterioridad, se sostiene la necesidad de establecer criterios de obligatoriedad, en el cumplimiento de las políticas, que conlleven en los usuarios, la protección sin dilaciones del medio ambiente, debido a la gravedad que reviste para el ser humano, el alterar el equilibrio natural, en aras de satisfacer un interés particular. Ahora bien, la confusión real o forjada, se da en la creencia de que en un modelo social tan coyuntural como el de mercado, la producción y el consumo devastador tienen que ser una prioridad, esto con único propósito de generar riqueza. Y es precisamente por tal concepción, que la norma que es producto de un implícito acuerdo de voluntades, tiene que abastecer esa dinámica social, en la más amplia de sus acepciones.

A lo anterior se suma que, existe en la interpretación nomoárquica de la norma, una suerte de confusión en la que para el caso del medio ambiente, los conceptos de precaución

y de prevención son sometidos al mismo criterio, con lo que los medios de que se valen autoridades, operadores judiciales e incluso los mismos legisladores, otorgan, igual sentido de importancia e igual poder en las decisiones que comprometen el medio ambiente, con los eventuales perjuicios que esto pueda representar para cualquier ejercicio litigioso que lo comprometa. Es de anotar que en virtud de lo que pueda representar tal interpretación, las diferencias son latentes y se constituyen en decisivas a la hora de materializar la normas que la protege. Al respecto Karem I. Lora Kesie (2012), en su publicación “El principio de precaución en la legislación ambiental colombiana”, sostiene que:

Es importante señalar que la doctrina distingue entre el Principio de Precaución y el Principio de Prevención. Se ha establecido que el Principio de Precaución es mucho más exigente para los agentes y proteccionista del medio ambiente, ya que a través del mismo se protege al medio ambiente de peligros desconocidos e inciertos; mientras que el Principio de Prevención procura proteger de peligros conocidos y ciertos. Así mismo, se establece que el Principio de Prevención se fundamenta en la debida diligencia, “en el deber de vigilancia y adopción de previsiones en relación con los bienes y personas bajo su control, a fin de asegurarse que, en condiciones normales, los objetos, elementos o actividades riesgosas no causen perjuicios a terceros”. Por otra parte, el Principio de Precaución “se basa en el buen gobierno, gestión que se adelanta criteriosamente a los hechos, la que ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, prefiere limitarla (aun equivocándose), privilegiando las seguridades (en el caso ambiental, la preservación del medio ambiente). (Lora, 2012, p 24).

Pero para ilustrar sobre esa relación inequívoca entre esas decisiones jurisprudenciales, cuyo eje es la nomoárquica y el principio de razón suficiente, el ultimo fragmento de la cita anterior, será el racero sobre el cual se vincula esa acepción de meta principio que le añade acciones coherentes con el bienestar, otorgándole en la esencia misma de la norma su etiología, ese principio como una causa coherente, en virtud de lo que ello representa. Y conforme a esa tendencia fenomenológica que adecua estrategias a condiciones sociales, este principio (como el agua), iussocial y símil de los líquidos, se adapta a la coyuntura, para abastecer de insumos idóneos, la difícil tarea de los juristas en todos sus oficios.

5.4 RAZÓN SUFICIENTE, MEDIO AMBIENTE Y DERECHO INTERNACIONAL

Si se restringe la jerarquía operacional de los derechos a términos de prevalencia dogmáticos, está la encabeza la carta fundamental, pero a renglón seguido en el nivel inmediatamente inferior está, la fuerza vinculante de los tratados internacionales y junto al principio de razón suficiente, transversal a la praxis normativa, se evidencia una preocupación generalizada por el medio ambiente, por el impacto lesivo de la sociedad y también por el papel de la justicia, como quiera que este tema es consecuente con un litigio mundial, con un contrincante lo suficientemente poderoso, para permear todas las fuerzas sociales, como lo es la economía de mercado que rige en las últimas décadas y que ha ocasionado que la crisis mundial se haya profundizado de manera vertiginosa.

Y si se va a abordar la razón suficiente como soporte en el papel de los operadores judiciales, los tratados a los que se adhiere Colombia, tienen que trascender la formalidad de la norma y sujetarse a los postulados vinculantes, tales como los principios que rigen el derecho internacional y que igualmente debe ser atendidos por esos operadores judiciales y por todos aquellos **ciudadanos** que, siendo representantes del Estado, se quiera o no, ellos mismos están supeditados a él y a sus normas. Por eso el énfasis en la razón suficiente, tiene que ver con la discrecionalidad jurisdiccional en la que descansa fallo a la hora de considerar aspectos relevantes que superando al individuo y los que repercuten en esferas tan amplias como el bienestar común, verbi gracia el medio ambiente.

5.4.1 La acción preventiva como sujeción a la razón suficiente

Con base en lo anterior es imprescindible tener en cuenta en esta disertación algunas consideraciones asociadas a los principios que se afrontan en los tratados internacionales el tema medio ambiental y que ilustra de alguna manera una dimensión amplia de la razón suficiente, en lo que cabe al medio ambiente. Y quizás uno de los que más se ajusta al papel discrecional y objetivo que debe tener el operador judicial es el de **Acción Preventiva**, esto en virtud de una inminente necesidad de responder a criterios prospectivos en los que, cuando se concibe el daño, en materia ambiental, este puede ser irremediable y con consecuencias que pueden amenazar el bienestar humano.

El principio de prevención de la contaminación debe diferenciarse de la obligación de evitar daños ambientales. De acuerdo a esta nueva norma, un estado puede estar obligado a prevenir daños

dentro de su propia jurisdicción. Por lo tanto, es necesario detener la eliminación de sustancias tóxicas en cantidades o en concentración que excedan la capacidad de degradación del medio ambiente, a fin de garantizar que no se causarán daños a los ecosistemas. Es preferible actuar al comienzo del proceso para reducir la contaminación, en lugar de esperar y luego restaurar las áreas contaminadas. (Valverde, 2007, p 8).

Se trata específicamente de no provocar daños ambientales, o mejor de prevenir mediante diversas estrategias para que esto no suceda, pero es factible considerar en este aspecto, que el operador judicial investido con la autoridad amplia y suficiente y con base en máximas de la experiencia y la sana crítica, previene daños en el medio ambiente, fuera de toda duda, cuando imparte justicia considerando de manera prevalente ese elemento como un proclive a ser objeto de protección de derechos, con las prerrogativas que puedan significar el hecho de que la prevalencia está asociada a su esencialidad en el desarrollo social. De lo anterior, un elemento en particular es necesario destacar, en primer lugar, por su estrecha relación con la razón suficiente y, en segundo lugar, porque litigios asociados a este tema pueden tener desencadenantes en intereses non sanctus, dado lo que puede representar.

Y aunque pareciera un tema ajeno al fenómeno analizado, siempre se establece un nexo causal que se surte de la falta, de la prueba y de la capacidad de discernimiento del operador, la cuestión aquí, es que está comprometido el bienestar colectivo, por la simple razón de que se aborda el medio ambiente como el derecho fundamental colectivo por antonomasia y en que el "...juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines." (Barrios, 2006, p 3). En otras palabras, la aplicación de la razón suficiente no garantiza en si misma los sesgos producto de un prejuicio o de interés marginal de ese fallador, en virtud de lo cual se incurre en yerros contraproducentes para el factor mencionado y para que se materialice tal principio. Otro principio en el derecho internacional surte la razón suficiente de argumentos para su análisis, por lo menos en materia ambiental.

5.4.2 El principio de razón suficiente como pilar del Estado Social de Derecho

Una cosa es el desarrollo como un criterio de gobernabilidad de un Estado y las iniciativas consecuentes para su implementación, que, con la diatriba insulsa de los politiqueros de turno, se diluya en la demagogia clientelista, con los subterfugios que puedan abastecer las legislaciones manidas y controversiales, en las que se amenaza el bienestar en aras del beneficio particular. Otra cosa completamente diferente, son los criterios objetivos y lapidarios que surgen de los acuerdos internacionales y en los que se pone de manifiesto la inminente hecatombe por cuenta de ese maquiavelismo que protege una economía de mercado proclive a amasar dinero y poder a cualquier costo y en la que se concita un desequilibrio ambiental sin precedentes y en la que la razón suficiente, se sobredimensiona desde el quehacer del operador judicial, tanto a nivel doméstico como regional.

El principio de desarrollo sostenible se define por primera vez en el Informe Brundtland, como un desarrollo que satisface las necesidades (en especial las necesidades esenciales de la población pobre del mundo) del presente, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las suyas. Se impone la idea de las limitaciones en la capacidad del medio ambiente para satisfacer las necesidades del presente y del futuro. El desarrollo sostenible sugiere que la idea central de la labor de protección del medio ambiente es el mejoramiento de la condición humana. Según el enfoque antropocéntrico, la protección de la fauna y de los recursos naturales no es un objetivo en sí, sino una necesidad para garantizar una mejor calidad de vida para los seres humanos. (Valverde, 2007, p 8).

La Organización de las Naciones Unidas y la CEPAL, desde la “Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible”, celebrada en Nueva York, el 25 de septiembre de 2015, han dejado claro que existe la inminente necesidad de replantear el orden mundial en aras de asegurar la supervivencia:

El lento crecimiento económico mundial, las desigualdades sociales y la degradación ambiental que son característicos de nuestra realidad actual presentan desafíos sin precedentes para la comunidad internacional. En efecto, estamos frente a un cambio de época: la opción de continuar con los mismos patrones ya no es viable, lo que hace necesario transformar el paradigma de desarrollo actual en uno que nos lleve por la vía del desarrollo sostenible, inclusivo y con visión de largo plazo. (ONU – CEPAL, 2015, p 7).

Colombia y Latinoamérica no escapan a esa necesidad de replantear el orden mundial. El desarrollo vertiginoso y frenético de las tecnologías de la información y las

comunicaciones, es inversamente proporcional al crecimiento económico mundial, acompañado de desarrollo humano y sostenibilidad ambiental, ya que la tendencia de las brechas sociales se mantiene o se incrementa, con el agravante de un deterioro ecosistémico progresivo que de una u otra manera genera mayor desigualdad.

Se hace referencia entonces al desarrollo sostenible, como un concepto que lleva implícito el componente de igualdad social, así como la capacidad de mantener la equidad y el equilibrio entre componentes de desarrollo de diversa naturaleza, entre los cuales se halla la administración pública, cuya prioridad es la optimización de recursos en aras de mantener el bienestar general, lo que resulta muy conveniente si mediante políticas públicas se logra la integración regional, haciendo uso de mecanismos tales como las que se puede arrogar un operador judicial, a la hora de considerar los elementos objetivos de bienestar en la aplicación de la razón suficiente, en aquellos litigios asociados al medio ambiente.

5.4.3 Razón suficiente en función de la gestión social del operador judicial

La especie humana es esencialmente gregaria, y con el atributo de la racionalidad, sería inconcebible presumir una organización social, con unas pautas mínimas de convivencia que en aras del bienestar se consoliden parámetros de equidad, en los que prevalezca el bienestar integral como un propósito común. Se trata pues de darle sentido a una organización social humanizada, donde el congénere sea un referente obligado para la acción o para la omisión en ese desarrollo de vida cotidiano y es precisamente que, enfocados en ese objetivo, que las sociedades modernas, busquen gestionar, una organización cuya tendencia y naturaleza sea de tinte democrático, con el valor enfático en el ser humano, previendo con ello que los excesos arbitrarios por radicales, sean la causa del desafuero y el abuso.

Y paradójicamente, es en Rusia donde la dignidad humana, trasciende las fronteras del privilegio, del cual eran depositarios aquellos que ostentaban el poder político o económico, con la infortunada motivación del ánimo bélico que provoca la primera guerra, pero que sirve de catapulta al replanteamiento de las relaciones sociales, con base en tal prerrogativa; es decir, la dignidad humana, que hasta ese momento se arrogaban como dispensa, los potentados, comienza a redimensionarse, conforme a criterios más amplios y

más incluyentes. Ser y pertenecer a la especie humana, es argumento sólido, para reclamar relaciones dignas, en todas las instancias:

Puede parecer sorprendente que empiece hablándoles de la historia de los derechos económicos, sociales y culturales, DESC, diciendo que el primer texto en el que se reconocieron estos derechos en la historia de la humanidad fue en la “Declaración rusa de los derechos del pueblo trabajador y explotado”, del 4 de enero de 1918, año en que terminó la primera Guerra Mundial, en plena época de desarrollo de la evolución rusa. (Villán, 2009, p 9).

Y con tal ilustración, se pretende identificar las condiciones en las que la humanidad, cambia sus criterios y percepciones, administrando esa convivencia adoptando criterios más incluyentes si se quiere, pese a que algunas facciones emergentes, prefieran mantener su hegemonía. Este referente histórico, marca una tendencia que se va consolidando en los elementos que cada coyuntura ofrece y del que los exegetas del derecho se valen para regular la dinámica social con elementos que consolidan los Estados cada vez con mayor tendencia a una democracia extensa, donde los derechos individuales y esos de tercera generación, en los que, por supuesto se incluyen, el medio ambiente.

En virtud de lo dicho anteriormente y con los cambios de actitud que son consecuencia de los fenómenos sociales, en ese progresivo desarrollo de las comunidades que subyacen con anterioridad las circunstancias que obligaron a un cambio progresivo, se concita en los intereses inherentes a cada época, el deseo de poder de grupos o de individuos; trae consigo la tendencia al abuso, en la que la arbitrariedad, por el monopolio del poder no solo lo amplía, sino que lo perpetúa, ocasionando con ello un debacle en el seno de la misma estructura social. No obstante, cuando la norma o la manera de gestionarla acusa sesgo, se corre el riesgo de que los derechos vulnerados terminen afectando el estatus quo y en ese ejercicio de impartir justicia de manera discrecional, obviando herramientas como el principio de Razón suficiente, admitiendo solo un componente formal, la justicia es proclive a inclinar la balanza hacía la anarquía.

De igual manera, se prevé en la coexistencia una imparcialidad natural, inherente de la posición humana y la misma no puede estar sometida a la acaparamiento patrimonial o dominio, porque si se debacle en la sociedad misma. Por tanto, la concesión en el manejo del conglomerado, solo puede ser consecuencia de un acuerdo de voluntades; esto significa que

no se puede delegar tal manejo, al beneplácito de la providencia, ni ceder el poder de todos por razones económicas o políticas, tampoco bajo ningún pretexto se puede conceder ventajas en detrimento del bienestar colectivo. En lo relacionado a la justicia y sus avatares, es factible que la arbitrariedad sea el racero que medie esa función de arbitrio, por supuesto en detrimento de esos postulados en derechos humanos y lo que es peor, en una amenaza latente al Estado Social de Derecho, como prerrogativa organizacional que garantiza una convivencia en condiciones de equidad.

No se puede zanjar entonces la cuestión de la implementación de principios como el de razón suficiente a un asunto dogmático formalizado en las instancias de los estrados y en especial en temas tan sensibles como el medio ambiente, porque el mismo, es un eje transversal indiscutido de la dinámica, en el que todos contraen deberes ya adquieren derechos en el marco de una sociedad organizada. En consecuencia, no es posible admitir que, si es adoptando tal deferencia que el ser humano decide, de manera consensuada exponer los derechos humanos, inclusive fundando organizaciones internacionales para proteger esos derechos. Se suscita en el desarrollo de las instancias judiciales, una cultura de formalidad, que supedita el derecho, al modelo.

Por ello, si bien la regulación de las relaciones personales descansan en parámetros de igualdad, estas son la génesis de lo que se denomina los Derechos integrales, así las cosas se asume que con ellas se protege al individuo, pero tales derechos en mitad del siglo XX, difieren ideológicamente de poder a poder, dos poderes hegemónicos lideraban el planeta y a través de ellos se decide cuales derechos se pueden prevalecer, en ese orden de ideas la guerra fría además de la amenaza de un nuevo conflicto bélico, trae consigo una disputa ideológica que recae en la necesidad de priorizar unos derechos, y en el marco de los conflictos sucesivos y disruptivos, se despierta en una suerte de conciencia ambiental en la ecología con la consecuente aspiración normativa en el derecho ambiental.

En la celebración del Día de la Tierra en 2013 un grupo de Expertos Independientes de las Naciones Unidas afirmó: “es hora de que tomemos la ocasión de este día para reconocer el vínculo entre un medio ambiente limpio y sano y la realización de una amplia variedad de derechos humanos fundamentales [...] Continuamos fracasando en la protección y conservación del medio ambiente en numerosos aspectos, con frecuencia con graves consecuencias para el disfrute de los derechos humanos”, advirtieron. (Espinosa, 2015, p 11).

En la cita anterior se refleja el afán de algunos sectores de la población, por tomar partido por un medio ambiente cada vez más deteriorado, no obstante, la divergencia en la actitud y en las acciones consecuentes, se hace evidente, por lo menos pasada la mitad del siglo XX, con lo que tal tensión es consecuente con una sucesión de fenómenos políticos y sociales que trajeron consigo la incidencia de poderes dictatoriales, en los que se destaca una licencia para la violación sistemática de los derechos humanos, en ciertos sectores de la población que fueron marginados, por no encajar en tales modelos.

Esta situación empieza a salvarse parcialmente en 1989 cuando el bloque comunista desaparece, cae el Muro de Berlín y se termina la guerra Fría. A partir de entonces, en la década de los noventa, las Naciones Unidas recuperan las competencias estatutarias y constitucionales, se desarrolla la Carta de las Naciones Unidas en su plenitud. Lo anterior explica que en 1990 se hubieran convocado grandísimas conferencias mundiales para estudiar cuestiones de derechos humanos básicas y relativas al desarrollo económico y social, con una suma influencia de la sociedad civil en esas discusiones. (Villán, 2009, p 17).

Con estos acuerdos se presume entonces, que las Naciones adscritas a este organismo, están en la obligación de hacer velar estos derechos, ya que con ellos se garantiza un clima de armonía e igualdad en los propios territorios. Sin embargo, cada uno de los países involucrados, asigna una interpretación sesgada su aplicación con argumentos que pasan por prioridades domésticas que tienen que ver precisamente con afectación de intereses, particulares de quienes detentan el poder, en razón a ello se suscitan controversias que restringen su aplicación:

Otro argumento para atajar la falacia de que los DESC no son derechos humanos y que aun si lo fueran no podríamos realizarlos porque no tenemos los medios que tienen los Estados ricos, es una mentira. Primero, porque hay que racionalizar y ordenar los recursos del Estado en función de la satisfacción de los derechos humanos y no en función de la satisfacción de la corrupción o del mantenimiento de las inequidades sociales o de un conflicto armado que no tiene sentido. (Villán, 2009, p 28).

Llegados a este punto Colombia, sumida en la pobreza y con unos índices de marginalidad inverosímiles, ve desfilar las excentricidades de burócratas corruptos, manifestando que los recursos con los que cuenta el país, no son suficientes para hacer valer este tratado en toda su extensión. Y parece que todas las riquezas que produce el país se desvanecen en manos de unos pocos, mientras que el país se debate entre el hambre y la ignorancia y por supuesto el

discurso mantiene su línea de respeto a los derechos humanos y por si esto fuera poco, las riquezas culturales y naturales que le dan identidad a la sociedad colombiana se disipan con leyes ambiguas y permisivas.

Pese a que una posición jurisprudencial asegura una categorización igual entre los derechos humanos fundamentales y los derechos medioambientales, bajo el argumento real que unos y otros devienen de la misma declaración de los derechos humanos y que en tal sentido son parte del compromiso suscrito por el Estado con organizaciones internacionales tales como la Organización de las Naciones Unidas.

En tales instancias los derechos humanos forman una unidad, pues son interdependientes, integrales y universales, de suerte que no es admisible que se desconozcan unos derechos so pretexto de salvaguardar otros. Esta interdependencia y unidad de los derechos humanos tiene como fundamento la idea de que para proteger verdaderamente la dignidad humana es necesario que la persona no sólo tenga órbitas de acción que se encuentren libres de interferencia ajena, como lo quería la filosofía liberal, sino que además es menester que el individuo tenga posibilidades de participación en los destinos colectivos de la sociedad de la cual hace parte, conforme a las aspiraciones de la filosofía democrática, y también que se le aseguren una mínimas condiciones materiales de existencia, según los postulados de las filosofías políticas de orientación social. Los derechos humanos son pues una unidad compleja. (Sentencia, C-251/97).

No cabe duda que mediante tal aseveración realizada por la sentencia citada, no hay prerrogativas disuasorias que excusan una violación a dichos derechos o que excusen al Estado del cumplimiento de los mismos en las condiciones que dichos organismos demandan; sin embargo la realidad Nacional muestra un panorama que difiere notoriamente de los mismos, los que inclusive forman parte del bloque constitucional, y los que de una u otra manera se interrelacionan con los derechos fundamentales, dadas la integralidad que aporta al desarrollo individual y social como se verá a continuación.

Ante todo, se presume que a un derecho está planteado para que se haga cumplir y esto es competencia de las entidades del Estado y en el caso colombiano algunos derechos fundamentales se interrelacionan con los derechos medioambientales. En lo relacionado con el derecho el artículo 13 de la constitución, reconoce como derecho fundamental la libertad e igualdad ante la ley, esto quiere decir que las oportunidades manifiestas del individuo valen para una u otra persona, esto independiente de su extracción social, o su capacidad económica

u otras características que lo hace diferente. Ahora bien, la sustancialidad, se determina en que ciertos de derechos de facto, son naturales, verbi gracia, los derechos medioambientales, siendo al fin y al cabo los que perpetúan la vida.

En el mismo sentido dentro estos derechos económicos se establece la seguridad alimentaria, tal como lo expone Villán (2009), estos derechos están estructurados en niveles de manera que ofrezcan posibilidades de cumplimiento, por parte de las entidades de los Estados miembros, cada nivel representa una obligación: “1. El primer nivel tiene que con la obligación del respeto a cada uno de los derechos 2. El segundo nivel obliga a los Estados miembro a proteger a los ciudadanos de las eventuales violaciones a los derechos humanos, y 3. El tercer nivel señala la obligación de asegurarse la realización de los derechos humanos.” (p 29)

En caso del tercer nivel y su relación con la igualdad, se abre una paradoja digna de análisis, sobre todo en lo relacionado, con la obligación de abastecer a su población, para que ella se desarrolle de manera idónea, así mismo los organismos internacionales, deben estar prestos a fortalecer del cumplimiento de esos derechos, por medio de convenios de manera tal que aquellos países, cuyos recursos no puedan mantener políticas de protección, reciban cooperación de aquellos que cuente con los recursos suficientes. En ese orden de ideas y siendo el medio ambiente esencial, en el desarrollo humano, existe un deber en los operadores judiciales de los Estados democráticos, validar las acciones necesarias, esto en virtud de la razón suficiente que se arguye en la esencialidad de un ambiente propicio para la existencia.

A propósito de derechos integrales, el preámbulo de la Constitución política, destaca en el Estado colombiano, su condición de “Social de Derecho”, tal declaratoria, obliga a sus administradores a que de manera equitativa, proporcional e igualitaria garantice a todos los ciudadanos del país; la protección de sus derechos, teniendo como base el énfasis en su condición social, es decir como miembros activos de un conglomerado humano.

El concepto de Estado Social de Derecho se fundamenta sobre dos importantes aspectos: por un lado, el referido al sometimiento a la Constitución y las leyes en todas las actuaciones del Estado como, de los particulares; y el segundo aspecto, referido a la posibilidad de garantizar unas condiciones sociales y de desarrollo integral para la comunidad. (Aguilera, 2014, p 10).

Por tal motivo el artículo 79⁷, de la constitución política tal como está vigente, sin embargo y paradójicamente; en su aplicación, algunos derechos se pueden ver afectados. Entre ellos algunos enumerados por Jorge Aguilera Díaz, en una investigación a propósito del tema: “...dentro de las que se encuentran la separación de poderes y la independencia judicial; la garantía efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales; el debido proceso en las actuaciones judiciales” (Aguilera, 2014, p. 127).

Con base en lo anterior en esta disertación, bien vale una reflexión que tiene que ver con la con la aplicación de los derechos constitucionales integrales, en lo que cabe al pleno disfrute, que ya con tal apelativo le dan una categorización que lo sublima una condición de prevalente, esto debe generar una percepción de seguridad en el ciudadano en la medida en que los mismos pasan por el sesgo que surge en el interés que emana en el legislador, la autoridad y aquellos que de manera indirecta hacen inciden en la elaboración del norma y en los encargados de ejecutar la ley.

En el marco de un Estado como el colombiano y a causa de su Carta Política, no es dable discriminar los derechos establecidos en el artículo 79, de los derechos de primer orden, tal como se puede interpretar, desde y hacia el cumplimiento de las funciones de sus funciones, por lo menos en lo que compete a legisladores y operadores judiciales, toda vez que su tutela se garantiza en lo esencial para la vida digna en condiciones de bienestar, de manera que acudir a un principio como el de Razón suficiente, es la resultada apenas obvia de consideraciones que van más allá de intereses individuales o de grupos marginales.

⁷ “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”

6. CAPITULO II

LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RELACIONADAS CON EL MEDIO AMBIENTE Y EL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

Cuando se trata de fortalecer la justicia otorgándole atributos que le sumen eficacia, la implementación nomoárquica, se erige como un método idóneo para ello, en particular en aquellos principios que, de facto, son inherentes al ejercicio de impartir justicia, porque su propósito esencial es responder per se a las expectativas de sus usuarios, es decir a todos y cada uno de los ciudadanos que conforman el Estado. Partiendo de ello, como eje central en esa tarea, se encuentran las corporaciones, en cuya producción jurisprudencial, amén de marcar el rastro constitucional, refleja en su quehacer la expresión del principio de razón suficiente, sobretodo en temas que convocan e involucran el interés general y los derechos colectivos, como quiera que estos forman parte del desarrollo social.

Y en coherencia con el ordenamiento constitucional, se conciben estrategias proclives a la materialización, esto indica que se insiste en la función positiva de la norma, conforme a su propósito. En especial, porque la misma carta fundamental dedica un capítulo completo (capítulo 3), en este acápite, se llama la atención sobre la importancia vital de los recursos hídricos y de las nocivas consecuencias funestas de la contaminación a dichos recursos; al respecto se considera una vulneración sistemática a los derechos fundamentales, asumiendo que de ellos depende la existencia de un muchos grupos humanos, por la misma razón se afectan de manera paralela una serie de derechos colectivos, cuya causa es el beneficio discrecional de segmentos poblacionales muy reducidos y con una cuota de poder político y/o económico, muy evidente. Y es precisamente por la razón anteriormente expuesto, que se hace énfasis en el art. 79 de este insumo constitucional: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”* este supone un compromiso del Estado, sin que se traduzca en la sujeción a fallos judiciales arbitrarios, condicionamiento que se traduce en mecanismos expeditivos de protección hacia ese medio ambiente.

Y pese a que en el artículo 48 se enarbola la protección a la propiedad privada, la misma están condicionada a factores adyacentes coherentes con el interés colectivo, en el mismo segmento, teniendo en cuenta lo que representa tal prerrogativa para el bienestar de

la sociedad en general: *“Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”*

Por lo tanto, agrega en el literal segundo: *“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*, esta aseveración, involucra un compromiso en cooperación entre los particulares y el Estado en la defensa del medio ambiente.

De las consideraciones anteriores y deduciendo el valor del medio ambiente como artífice de comunidad, por tal motivo el Estado acata las directrices de los acuerdos internacionales como insumos indispensables en su protección, esto para darle sentido material a los derechos de tercera generación y de los colectivos que involucran el interés general, con lo que la concepción de la ley 74 de 1968: *“por la cual se aprueban los “Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”.* (ley 74 de 1968).

Al respecto el artículo 12 de la mencionada ley; insta en su apartado b: *“El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente”*, tales pronunciamientos son ratificados en la sentencia T-622 de 2016, la que prescribe de carácter inmediato, la injerencia de las autoridades competentes en el río para alcanzar su purificación y consecuentemente con ello, la concepción de estrategias de prevención a través del seguimiento y control.

Y en estas sentencias, en lo que compete al interés del estudio en ristes en Consejo de Estado en el fallo mencionado clasifica su decisión en tres vertientes: *“I) Mejoramiento ambiental y social de la cuenca hidrográfica del río Bogotá. II) Articulación y coordinación institucional, intersectorial y económica. Y III) Profundización de los procesos educativos y de participación ciudadana.”* (Consejo de Estado, 2014, p.11). Con estas providencias esta corporación acata las directrices constitucionales en lo que hace referencia al inciso segundo del mismo artículo 79, mencionado con anterioridad. *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica*

y fomentar la educación para el logro de estos fines.” (C.P, art. 79).

En materia legislativa desde la configuración objetiva de la norma, las sentencias consideradas, adoptan su función judicial constitucional, proveyendo al operador de los mecanismos necesarios, de manera que en su labor regule convenientemente la actividad humana, en aras de mantener el statu quo, con lo que además de asegurar la protección de los derechos fundamentales, se propende por la protección de un objeto de derechos como el medio ambiente y sumado a ello se reitera en el interés general prevalente como una certeza constitucional.

De lo anterior se puede deducir algunos elementos en los que se afronta de manera implícita, la razón suficiente como una prevalencia fáctica, en los términos señalados en la constitución política, con tres rasgos en los que se identifica su desarrollo, el primer lugar, la protección a los derechos fundamentales, con lo se condiciona la acción de quienes ostentan el poder político y administrativo del país, garantizando con ello el desarrollo integral en el individuo y en el conglomerado. En segundo lugar, los derechos que son del rango colectivo, entre los que ineludiblemente se encuentra el derecho al medio ambiente, con la particularidad de que éste, en sí mismo, se constituye en sujeto de especial protección.

En tercer lugar y como sostén fundamental en la cimentación humana y en representación de un bastimento colectivo, los principalística constitucional, con los mismos criterios equitativos, rotulan las acciones que potencializan el desarrollo del sujeto social, armónico, equitativo y razonable. Es necesario destacar en la reflexión la condición jurídica en la que entonces el análisis planteado, si bien tiene una condición jurídica, que subyace en una inquietud personal y en una necesidad social, adquiere una dimensión colateral, en virtud de lo que implica y de lo que abarca el medio ambiente, porque siendo colectivo, también es individual, dada la dependencia del ser humano como sujeto y como conglomerado. En lo que la razón suficiente, tiene que ser una premisa a la hora emitir fallos.

Entonces se traslada la reflexión al “buen gobierno”, asumiendo que tal ejercicio se construye sobre la justicia, que se funge a través de la equidad y de la racionalidad; por ende, también se alude, al criterio que impone el derecho a la dignidad como un interés superior prevalente, así como al privilegio que abarca todo y a todos de la seguridad, en salud, en educación, en vida y que tiene injerencia determinante en la razón suficiente. en tal sentido,

las corporaciones que se ocupan de vigilar el cumplimiento a las directrices constitucionales, sobre todo en temas que son de mayor sensibilidad social, como el medio ambiente como patrimonio preferente e inalienable, se argumentan de manera implícita en la razón suficiente, de manera que a continuación se describirá de manera sucinta la jurisprudencia que valida tal principio en sus decisiones.

Tabla 1: **Sentencia T - 348 del 2012.**

SENTENCIA T - 348 DEL 2012	
Radicado	Ref. expediente T-3.331.182
Magistrado ponente	JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
Accionante	Asociación de Pescadores de las Playas de Comfenalco - ASOPESCOMFE
Accionado	Distrito Turístico de Cartagena, el Consorcio Vía al Mar, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto Nacional de Concesiones – INCO – hoy Agencia Nacional de Infraestructura- , la Dirección General Marítima - DIMAR y el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS.
Problema jurídico	Vulneración los derechos fundamentales al trabajo, a la libre escogencia de oficio o profesión, a la consulta previa de la comunidad pesquera y los derechos de los adultos mayores, al omitir garantizar un espacio de participación y concertación previo a la construcción del proyecto “Anillo Vial – Malecón del Barrio Crespo” con ASOPESCOMFE, y no ofrecerle a sus miembros medidas de reparación adecuadas por los daños que el proyecto les ha causado.
El principio de razón suficiente en la presente providencia	Es cierto que una parte de la población de pescadores del área donde se realiza el proyecto vial fue tenida en cuenta en los estudios de impacto ambiental y en el diseño de las medidas de compensación. Sin embargo, en los espacios de participación y concertación no se tuvo en cuenta a toda la población de pescadores afectados, en particular, no se tuvo en cuenta a los pescadores que hacen parte de la Asociación demandante. Es cierto que la Asociación se constituyó luego de los procesos de socialización y concertación previos adelantados por las entidades intervinientes en la realización del proyecto de infraestructura; no obstante, su constitución ulterior no puede ser una razón suficiente para que no se haya garantizado a sus miembros individualmente considerados espacios de participación como pescadores artesanales y no se les haya invitado a las reuniones celebradas con otros pescadores.
Contribuciones de la presente providencia a la investigación	Si se parte del hecho que la argumentación lógica redundante a favor de un fallo, cualquiera que sea el litigio planteado, el análisis concienzudo en le convergen causas, consecuencias y actores, son le racero sobre el cual, quien funge de autoridad, establece su criterio. Siendo así, el principio expuesto, ocupa, per se, un lugar en las decisiones de los operadores, teniendo en cuenta la gnoseología constitucional, debe ser particularmente ajustada a los derechos fundamentales en particular y a todos los derechos de las estructuras democráticas en general.
Observaciones	Es reiterativo el enfoque multifactorial que hace de la razón suficiente implícito en las herramientas normativas, sobre todo en la Constitución Política, y de todos aquellos elementos que conduzcan a salvaguardar la naturaleza esencial del Estado Social de Derecho, en la materialización de las leyes, debido a que en ello se consolida

	todo el acervo jurídico que protege al Estado, protegiendo a sus ciudadanos.
--	--

Fuente: Elaboración Propia.

Tabla 2: Sentencia T-397 de 2014.

SENTENCIA T-397 DEL 2014	
Radicado	Ref. Expediente T-4162938
Magistrado ponente	JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Accionante	Cecilia Belkys Jiménez de Malo
Accionado	Comcel S.A.
Problema jurídico	Derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana, a la vida y los derechos fundamentales de los niños, que considera están siendo vulnerados por Comcel S.A. con la instalación de una “antena monopolo”.
El principio de razón suficiente en la presente providencia	Aunque no se han podido efectuar estudios acerca de los efectos que el uso de la tecnología puede producir en la salud del ser humano, ello no es razón suficiente para que los ciudadanos tengan que aceptar, acomodarse y soportar, cualquier decisión de la comunidad que pueda resultarles perjudicial
Contribuciones de la presente providencia a la investigación	Concebir la razón suficiente como un principio necesario de validar, es un yerro sobre el que el análisis pierde la objetividad necesaria, concretamente para este caso, el principio citado adquiere una connotación que difiere sustancialmente de los términos en los que esta se puede aplicar. Porque en eventual conflicto de derechos tal principio carece de los argumentos expuestos en situaciones anteriores. En consecuencia, la sentencia referenciada enriquece la discusión desde una perspectiva iussocial, en virtud de la materialización de la norma en sujeción a los mandatos de la carta política.
Observaciones	Las aristas en las que la razón suficiente tiene su significado o se materializa, discrepa muchos de las exclusividad que puede endilgarse al operador judicial por una decisión o un fallo que proteja derechos, la razón suficiente es un atributo que también complementa los motivaciones de los acciones en procura de reclamar en derecho, de manera que la sentencia descrita enriquece la discusión, en el sentido de otorgarle a tal principio una característica versátil de adaptabilidad a los sujetos procesales, en cualquiera de los términos en los que se plantee un oficio litigioso, sobre todo en aquellos que propugnan por admitir los derechos fundamentales en lo individual y en lo colectivo.

Fuente: Elaboración Propia.

Tabla 3: Sentencia C-449 del 2015.

SENTENCIA C- 449 del 2015	
Radicado	C- 449 del 2015
Magistrado ponente	JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Accionante	Álvaro Janner Gélvez Cáceres.
Accionado	Ley 99 de 1993. Ministerio del Medio Ambiente

Problema jurídico	Inexequibilidad parcial de los incisos 3 y 4 del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, posibilidad de delegar en una autoridad administrativa la fijación de la tarifa de las tasas ambientales, siempre que el sistema y el método sean fijados por la ley.
El principio de razón suficiente en la presente providencia	El paradigma a que nos aboca la denominada “Constitución Ecológica”, por corresponder a un instrumento dinámico y abierto, soportado en un sistema de evidencias y de representaciones colectivas, implica para la sociedad contemporánea tomar en serio los ecosistemas y las comunidades naturales, avanzando hacia un enfoque jurídico que se muestre más comprometidos con ellos, como bienes que resultan por sí mismos objeto de garantía y protección.
Contribuciones de la presente providencia a la investigación	Se deduce de la interpretación de la sentencia citada, que los elementos argumentativos, sobre los que se elabora el fallo, además de los soportes facticos, son el producto de una práctica de razón suficiente en la que confluyen, el ejercicio legislativo, la norma como base y un análisis probatorio con base en la sana crítica y las reglas de la experiencia, que es básicamente lo que acompaña a los magistrados para dirimir en equidad. A partir de ello se esgrimen argumentos que favorecen el bienestar y la dignidad colectiva.
Observaciones	Si bien en algunos casos en principio de razón suficiente es explícito, para otros, en las exposiciones de las sentencias citadas, la razón suficiente es inherente al análisis multicausal de cualquier acción jurídica, al margen de sus jerarquías.

Fuente elaboración propia.

Tabla 4: Sentencia C-298 del 2016.

Sentencia C-298 del 2016	
Radicado	Sentencia C-298 – Ref. expediente No. D - 10935
Magistrado ponente	ALBERTO ROJAS RÍOS
Accionante	Claudia López Hernández, Angélica Lozano Correa, Jorge Prieto Riveros, Inti Raúl Asprilla, y Jorge Iván Ospina Gómez
Accionado	Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018
Problema jurídico	<p>1. La expresión “indefinidamente”, contenida en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, quebranta el principio de desarrollo sostenible (art. 8 C.P.) y la protección al ambiente sano (arts. 79 y 80 C.P.).</p> <p>2. El artículo 179 de la Ley 1753 de 2015, desconoce el deber de no regresividad y de protección en materia ambiental, consagrado en los artículos 8, 79 y 89 de la Constitución, al establecer una reducción de términos administrativos.</p> <p>3. El artículo 192 de la Ley demandada transgrede de manera desproporcionada el derecho de todos a gozar de un ambiente sano y el derecho a la participación de las comunidades en materia ambiental, consagrado en los artículos 8, 79 y 80. Además, si desconoce los principios de autonomía territorial, de coordinación, subsidiariedad y concurrencia, previstos en los artículos 287 y 311 de la Constitución y en la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-123/14), en particular si la expresión “con fundamento en estudios técnicos, sociales y ambientales”, contenida en el inciso 1° del artículo 192, así como la totalidad del inciso 2° del artículo 192 de la Ley 1753 de 2015, vulneran dichos principios y normas constitucionales que reconocen la facultad de los municipios para ordenar su territorio.</p>

El principio de razón suficiente en la presente providencia	La exclusión de las comunidades locales en el procedimiento para el otorgamiento de una licencia ambiental, es decir, en la toma de una decisión que los afecta carece de razón suficiente, pues no se aprecia ningún motivo constitucional válido que justifique la no incorporación (...) la no participación en los asuntos que podrían afectar los derechos fundamentales de las comunidades y que puede marginarlos de decisiones que inciden en el goce efectivo del derecho al ambiente sano y vulnera la garantía constitucional de participación en la toma de decisiones ambientales”.
Contribuciones de la presente providencia a la investigación	Se esgrime en diversas ocasiones, la necesidad en la protección, prevención y precaución, en la administración y aprovechamiento de todo aquel recurso que se surte del medio ambiente, para la sentencia materia de análisis, el racero que determina el fallo, parte de una norma con algunos apartes, controvierten en palabras de los accionantes, los mandatos de la Constitución, razón de más que permite presumir, que siendo de interés general, el operador judicial, debe valerse de la razón suficiente como principio principal, en la resolución del litigio planteado. En el caso planteado, existe una fundamentación adicional para evidenciar el principio mencionado, que tiene que ver con las identidad que es consecuencia de una ancestralidad que surge en la territorialidad, con lo que la
Observaciones	Como en los casos anteriores, todos aquellos fallos asociados a derechos ambientales, se convierten en fuente inagotable de referencias de la aplicabilidad, en términos de ley, del principio de razón suficiente, entendiendo que es a partir de este que la eficacia de quienes fungen como representantes del Estado, se ve cristalizada.

Fuente: Elaboración Propia.

Tabla 5: Sentencia T-342 del 2019.

SENTENCIA T-342 DEL 2019	
Radicado	Ref. Expediente T-7.084.677
Magistrado ponente	LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
Accionante	Olga Regina Guerra Saldarriaga, Luís Fernando Moreno Montoya, Carlos Fernando Sierra Flórez, Jhon de Jesús Arguez Barrera, Jesús Salvador Rojas Montoya, Héctor Fernando Vargas, Emilio de Jesús Flórez Giraldo, Martha Lucía Restrepo Díaz, Marilú Montoya Rueda, Ricardo Mauricio Cossio Montoya, Luís Fernando Castillo Rodríguez, Neris Perea Cuesta, quienes actuaron en calidad de concejales del municipio de Urrao[1], y Rodrigo Elías Negrete Montes, que actuó en calidad de interviniente durante el trámite judicial que se surtió ante la autoridad accionada.
Accionado	Sala Quinta Mixta del Tribunal Administrativo de Antioquia
Problema jurídico	Para resolver la tensión en las competencias otorgadas a la nación y las entidades territoriales en materia de suelo y subsuelo, debe darse aplicación al artículo 288 superior, que define los principios de coordinación y concurrencia para estos casos. Así entonces, las competencias que, en materia del subsuelo, se asignan a entidades del Gobierno nacional central con la finalidad de proteger el interés general de toda la población, deben armonizarse con la participación activa y eficaz de las entidades territoriales y, en particular, de los municipios, quienes deben tener una influencia apreciable y una injerencia valorada adecuadamente que permitan que su postura se ajuste o adopte, en la medida de las posibilidades razonables que resulten de aquel diálogo, a la hora de promover, definir y demarcar las zonas excluibles de minería, sobre todo en aspectos centrales a la

	vida del municipio, como son la protección de su patrimonio ecológico y cuencas hídricas, la salubridad de la población, y el desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades.
El principio de razón suficiente en la presente providencia	Por ello, las pautas doctrinales expuestas por esta Corporación en relación con los derechos fundamentales, se convierten en umbrales de comportamiento exigibles tanto para las autoridades públicas como para los particulares. Con todo, dicha exigencia se subordina a la existencia de circunstancias o patrones comunes o similares a partir de los cuales no se puedan predicar razones suficientes que permitan otorgar un tratamiento desigual. // De contera que, la carga argumentativa se encuentra inclinada a favor del principio de igualdad, es decir, se exige la aplicación de la misma doctrina constitucional ante la igualdad de hechos o circunstancias. Sin embargo, quien pretende su inaplicación debe demostrar un principio de razón suficiente que justifique la variación en el pronunciamiento.
Contribuciones de la presente providencia a la investigación	Téngase en cuenta que la aplicación uniforme de la doctrina constitucional, no solamente se exige de las autoridades jurisdiccionales, sino que la misma obliga a todas las autoridades públicas y a los particulares en cuanto sus actuaciones deben ajustarse a los principios de igualdad de trato y de buena fe. En efecto, es razonable requerir de éstos un comportamiento reiterado, en casos similares, cuando se encuentren en posición de definir el contenido y ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.
Observaciones	Sobrepasa en el propósito la formalidad en la concepción de la norma, por lo menos de aquella de índole jurídico, en la que las expectativas son esencialmente utilitarias, entendiéndose como tal que estas sometidas al escrutinio de la praxis, dándole sentido a las funciones esenciales del Estado. De suyo entonces, la razón suficiente se funda en la acción o la decisión que apunta por la protección irrestricta a todos los derechos en todas sus jerarquías.

Fuente: Elaboración Propia.

Tabla 6: Sentencia T-614 del 2019.

SENTENCIA T-614 DEL 2019	
Radicado	Ref. expediente T-6.518.300
Magistrado ponente	ALBERTO ROJAS RÍOS
Accionante	Mary Luz Uriana Ipuana y Yasmina Uriana - Resguardo Indígena Provincial
Accionado	Carbones del Cerrejón Limited, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Agencia Nacional de Minería y la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira).

Problema jurídico	Protección urgente de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la salud, al ambiente sano y a la intimidad de los habitantes de su comunidad, debido a que tales garantías se encontrarían en grave peligro ante la cercanía del resguardo con la explotación minera adelantada por la empresa Carbones del Cerrejón Limited.
El principio de razón suficiente en la presente providencia	Han acudido al Estado colombiano para defender sus derechos, pero ha resultado infructuoso, ante lo cual, aseveran que en el proceso ha quedado comprobado el riesgo ambiental en el que se encuentran, por lo que esto debería ser razón suficiente para por lo menos suspender las labores del Tajo Patilla
Contribuciones de la presente providencia a la investigación	El medio ambiente como fuente de interés general y como derecho inalienable, es argumento los suficientemente motivado, para esgrimir cualquier acción que conduzca a su protección, en virtud de lo que representa en el marco de un Estado Social de Derecho, con el énfasis que puede significar las reiteradas exigencias contenidas en la Carta Política. Por lo tanto, en la solicitud se compilan una sucesión de derechos, en los que el medio ambiente es la fuente de su materialización, de manera que el operador judicial, considera las apreciaciones de los accionantes, lo suficientemente motivadas para reclamar su tutela.
Observaciones	Cabe aclarar, que en cualquier decisión de un operador judicial, la justicia de emana del debido proceso, contempla el ejercicio irrestricto de la razón suficiente, no obstante tal principio es relacionado de manera inequívoca con el oficios litigiosos asociados a la medio ambiente, toda vez que tal como se manifiesta vehementemente, este es un derecho que siendo parte del colectivo, por lo que representa es de interés común y de valor supremo, de manera que para el análisis planteado, es imprescindible.

Fuente: Elaboración Propia.

Ahora bien en esta disertación, no puede se puede obviar un concepto donde convergen todos los connotaciones relacionadas, con el medio ambiente y con el deber (obligatorio), por parte de la sociedad, se habla aquí del desarrollo sostenible, como una práctica evolutiva integral incluyente que aboga por el proceso de construcción de sociedad, pero en procura del cuidado del medio ambiente; a propósito de ello, La Corte Constitucional Colombiana, en su sentencia C-035 del 2016, manifiesta lo siguiente:

El concepto de desarrollo sostenible ha sido uno de los pilares fundamentales de los distintos tratados y conferencias internacionales sobre el ambiente desde 1987 en adelante. En ese año, la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo presentó una primera aproximación sobre este concepto, según el cual el desarrollo sostenible es “aquel que garantiza las necesidades del presente sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.” En esa medida, el concepto de desarrollo sostenible gira en torno al equilibrio entre el crecimiento económico, el bienestar social y la preservación de los recursos naturales, perspectiva de desarrollo que fue recogida en el artículo 80 de nuestra Constitución. (Sentencia, C 035).

En el caso de la sentencia citada, la discusión versaba sobre el derecho a la propiedad por parte de los ciudadanos y a la expropiación de la tierra, como deber del Estado bajo

ciertas circunstancias, en este caso relacionadas con la protección del medio ambiente. No obstante, dicho concepto, en lo que compete a asuntos relacionados con el tema es aplicable a todos los casos, en tanto que es gracias a esto que la sociedad tiene sentido. En tales prerrogativas la razón suficiente, aplicada al tema medio ambiental, tiene su asiento.

Ahora bien en un línea conceptual, se entrevé para llegar al medio ambiente se podría partir, en términos normativos de la declaración universal de los derechos, entendiendo que estos son posibles, gracias a la existencia misma del ser humano como individuo y siendo su naturaleza gregaria, como colectivo relativamente armónico, continua en la misma dirección, el derecho internacional humanitario donde convergen todos aquellos acuerdos entre Estados, que abogan por la una protección a la persona, entendida esta, como un sujeto social circunscrito de manera tácita en contexto comunitario, es decir en coexistencia y correlación con otros congéneres.

A este punto la persona, el individuo, el sujeto social, el ser humano; o cualquiera otra denominación que se le quiera dar; así se conciba individualmente o como parte de un todo social no es ajeno al medio ambiente, ni mucho menos puede ser ajeno a entender que bajo esta premisa, la afectación del medio ambiente, representa una afectación personal, y en tal sentido existe una relación inequívoca entre derechos fundamentales y medio ambiente. En tales circunstancias y delimitando el medio ambiente en el terreno jurídico, se colige que éste es de naturaleza jurídica tutelada, por menos en el contexto colombiano, ya que en los eventuales caso donde el Estado por acción o por omisión atenta o permite que otros lo hagan, contra el medio ambiente, en consecuencia, está violando los derechos fundamentales. Es esta medida cabe destacar las apreciaciones del doctor Briceño Chaves (2017), al respecto:

[...] el ambiente como derecho atiende a un concepto integral que tiene una dimensión ética como sociológica y jurídica. El problema es que el concepto jurídico en el que se fundamenta la teoría de los derechos es *antropocéntrica*, lo que puede limitar no solo la consagración del derecho al ambiente, sino que también puede limitar su alcance; en segundo lugar, la racionalidad humana con la que identifican los derechos se encuentra integrada cada vez más por el *paradigma* ecológico, cuya raíz histórica está en la propia existencia del hombre y cuyo porvenir está marcado por el consenso, ya que se convierte en componente esencial de los derechos de cada individuo, que deberá resignar el ejercicio pleno de sus derechos a favor de la existencia de nuestra especie y en el entorno en el que interactuamos [...].

Se puede afirmar sin temor a equívocos, que sin el medio ambiente no tendría lugar ésta discusión, porque en el terreno de lo práctico, los derechos sobre los cuales se tejen tantas elucubraciones, no serían posible, porque ni ellos, ni sus artífices existirían, verbi gracia los planetas que no tiene vida, simplemente porque no existe un “medio ambiente” propicio para ello”. En consecuencia, tal como se afirmó al principio y como se ha venido enfatizando en el trascurso del presente análisis, el medio ambiente se convierte en un derecho transversal, ya que de una u otra manera hace posible la existencia de los otros derechos. Y por lo anterior inherente a las garantías jurídicas y procesales que se puedan surtir en cualquier conflicto, con la predominancia que pueda tener la razón suficiente como una herramienta nomoárquica necesaria en el análisis casuístico.



De otro lado, es absurdo pretender que en el ejercicio jurídico, por lo menos en el sentido positivo, que derechos asociados o en relación con el medio ambiente, teniendo en cuenta su naturaleza, estén supeditados a la intereses personales o de agremiaciones, en el entendido que el ser humano es producto del medio ambiente y no al contrario; es decir, si bien el individuo y la sociedad como colectivo, han modificado el medio ambiente (incluso en detrimento de su propio bienestar); esto no se constituye en prueba irrefutable del sometimiento de la naturaleza, precisamente, porque ello se constituye en un atentado flagrante; no contra ese medio ambiente, sino contra la supervivencia de la vida.

Es así como los altos dignatarios de la Corte Constitucional en coherencia con los mandatos constitucionales y podría decirse de la especie misma, sientan su posición en lo relacionado con el tema, en una anacrónica disputa, relacionada con el “derecho de participación en materia ambiental en el marco de la expedición de resolución que delimitó paramo de Santurban” a propósito del medio ambiente, en la Sentencia T – 361 de 2017; declarando que:

El ordenamiento jurídico ha reconocido el derecho a la participación en asuntos relacionados con el medio biótico, garantía que se erige como la manera más adecuada de resolver los conflictos ambientales y generar consensos en las políticas públicas sobre la conservación de los ecosistemas. La Constitución y diversos documentos internacionales han otorgado a los miembros de la sociedad la facultad de hacer parte de las decisiones ambientales que los perturba, escenario que incluye varias formas de participación, como son políticas, judiciales y administrativas. En ésta última, las diferentes Salas de Revisión han protegido el derecho que tienen las comunidades de intervenir en decisiones de la administración que impactan el ambiente en que habitan o se desarrollan. (Sentencia T – 361).

Esto es apenas lógico, ya que es inadmisibles pensar que el ante una potencial violación al derecho a la vida, las potenciales víctimas, por norma expedida por cualquier autoridad deban permanecer impasibles. Y no tiene sentido porque si se asocia la situación precaria por cierto de los páramos en Colombia, con el tema medio ambiental y si en este ejercicio se presume que tales sitios, sostienen la vida, la reglamentación jurídica o administrativa que tiene que ver con esos territorios, le atañe a cada uno de los individuos que se ven beneficiados o afectados por los mismos. Entonces se está hablando solo del derecho a la participación que debe protegerse, dicha intervención trasciende la formalidad dogmática que se le asigna a la norma, para convertirse en un derecho inalienable al instinto de conservación, racional, si le cabe algún epíteto.

El derecho se presenta de esa manera como el camino para lograr la observancia constante y generalizada de ciertas conductas humanas tendientes a proteger el ambiente. Por medio de la norma y la coacción, el derecho resulta ser una respuesta social viable para detener la destrucción voraginosa del ambiente por el ser humano, así, el vínculo entre derecho y ecología será necesario si deseamos que nuestros esfuerzos en la lucha por preservar el ambiente sean bien encauzados. (López y Ferro, 2004, p 20).

No es, necesariamente, la Razón Suficiente un principio implícito en la jerarquía normativa, mucho menos en el quehacer jurisprudencial o en los fallos que emite el operador

el litigiosos alusivos al medio ambiente, tal principio materializado, pertenece a la dimensión de los derechos naturales y el sentido común resultante de las consecuencias de no prevalecer sobre tal derecho, no solo como individuo, sino como comunidad como sociedad. Por supuesto que en el análisis se recurre a medios hermenéuticos, para discernir en la esfera de lo factico de los derechos integrales, en los que en el marco de un Estado Social de Derecho y en otras condiciones políticas, por la simple razón, que incluso para legisladores y operadores judiciales, la ecología en cualquiera de sus interpretaciones es vital para la existencia y la convivencia.

7. CAPITULO III

LA IMPORTANCIA DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE EN FALLOS ASOCIADOS A LITIGIOS MEDIO AMBIENTALES

En principio, las manifestaciones de la Corte Constitucional proporcionan elementos esenciales adicionales en lo referente al interés general como prevalencia, desde la perspectiva del medio ambiente, en virtud del impacto que la actividad humana indiscriminada genera en este. Por tal motivo, los pronunciamientos jurisprudenciales ordenan entre otras cosas implementar estrategias que conduzcan a la recuperación de cuencas hidrográficas, en las condiciones de integralidad requeridas para alcanzar tal propósito. Por tanto, teniendo en cuenta tales decisiones, tienen su asiento en la perentoriedad de la situación y de la amenaza latente contra el bienestar colectivo.

Así mismo la Corte Constitucional mediante fallo y según sentencia T-622 de 2016, “DECLARAR la existencia de una grave vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato y sus afluentes, imputable a las entidades del Estado colombiano accionadas...”. (Sentencia T-622 de 2016). En este sentido se establece una coincidencia conceptual en cuanto a elementos del medio ambiente como objetos de especial protección, teniendo en cuenta que además de existir una dependencia vital de comunidades establecidas, estos exigen por su grado de indefensión una atención específica, dadas sus condiciones de especial vulnerabilidad. En tal sentido y con respecto a la sentencia aludida, ésta decide “RECONOCER al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído en los fundamentos 9.27 a 9.32.” (Sentencia T-622 de 2016).

El fallo emitido recoge y sopesa la trascendencia del medio ambiente en los derechos constitucionalmente amparados, consecuente con ello, exhibe la contundencia material del principio de razón suficiente, admitiendo que por sobre las condiciones medio ambientales optimas el desarrollo es factible, tanto en el individuo como en el colectivo, en virtud de lo que se puede presumir en el operador acciones expresas.

7.1 DE LO COLECTIVO DESDE LO MEDIO AMBIENTAL

En Colombia a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, entra en vigor una era en materia normativa, con un énfasis notoriamente marcado en la sociedad, como unidad configurativa del Estado, es decir como esencia del Estado, en tal sentido en su preámbulo se declara al Estado Colombiano como "... Un Estado Social de Derecho--.", esto significa que las prerrogativas jurídicas recaen sobre la sociedad como un todo y a la de los ciudadanos como sus partes fundamentales. Eso la hace no solo incluyente en todas las connotaciones que tal concepto pueda tener, sino en lo que compete a las prioridades normativas.

Tal declaración surte y se exige que lo surta, en las leyes que sustentan el poder constitucional y teniendo en cuenta que se parte de mecanismos y elementos positivos que sustenten la supervivencia, en consecuencia, destaca la prevalencia del interés general y sin bien al respecto no es explícito, se otorga de especial importancia la protección del medio ambiente como elemento de interés general; no obstante, en ello se presume un interés particular por obvias razones. Si se consulta las sentencias alusivas al medio, se podría encontrar una opinión coincidente con lo planteado anteriormente, en el sentido de enfatizar la característica de interés general al medio ambiente y en su defecto en la tendencia a fallar positivamente en favor del medio ambiente. tal decisión adquiere sentido, cuando se asume la condición de ser vivo, cuya dependencia indiscutible para la vida propia, es precisamente el medio ambiente.

En consecuencia, cuando se trata de legislación, ésta debe tener una condición de positiva en tanto que se ejecuten apropiadamente, dado que exige una aplicación efectiva, en este sentido se puede aludir al medio ambiente sobre un doble interés:

1. Un interés subjetivo que compete al individuo desde su desarrollo, desde todas las facetas posibles, por lo menos para que sea integral
2. Y un interés objetivo, en el sentido de que da una cobertura al conglomerado social, teniendo en cuenta al sujeto social como parte de un engranaje, precisamente desde esa condición de individuo y desde lo que abarca al conglomerado como esa asociación entre sujetos sociales, que conforman precisamente la sociedad.

Con base en estas directrices, el medio ambiente desde la legislación que lo ampara y lo regula, debe estar ceñido bajo una condición irrestricta inspirada en su posibilidad positiva, es decir en lo factico de su ejecución, al respecto de tal condición, el doctor Andrés Mauricio Briceño Chaves (2017), en el libro citado anteriormente, afirma los siguiente:

El reconocimiento del derecho del ambiente se ha asociado a la aplicación efectiva del postulado del *status positivus socialis*. Dicho presupuesto “[...] comprende el reconocimiento de los denominados “derechos económicos, sociales y culturales” (entre los que se incluye el ambiente), no tiende a absorber o anular la libertad individual, sino garantizar el plenos desarrollo de la subjetividad humana, que exige conjugar, a un tiempo sus dimensiones personal y colectiva. Por ello estos derechos se integran de manera cabal en la categoría omnicomprensiva de los derechos fundamentales, a cuya formación han contribuido decididamente. (Briceño, 2017, 174).

Pero el problema aquí, radica que en esa naturaleza omnicomprensiva a la que alude el doctor Briceño, porque en términos reales y en lo que a su aplicación positiva (valga la redundancia), se refiere, la falta de concreción en su elaboración conceptual, condiciona ese positivismo del que debe estar revestido; entre otras razones porque la ley además de una interpretación literal, es susceptible de ser interpretada a beneficio de intereses personales o gremiales, con el agravante que dicha interpretación compromete el bienestar, en este caso del medio ambiente y en este caso vulnera, yendo en contravía con la protección que debe procurar.

Por tal motivo y en lo que respecta al medio ambiente, el siguiente acápite de la sentencia de las condiciones que reúne la legislación medio ambiental o por lo menos que debe reunir y que elevan al medio ambiente a su condición de derecho transversal (a consideración de la autora del presente escrito).

“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”. Sobre el particular, la Corte ha precisado que una lesión es irremediables siempre que existan los elementos que se enuncian a continuación: “(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurararlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”. (Sentencia T – 361 de 2017).

Cabe aclarar, sin embargo, que, si bien la discusión no versa sobre la nomoárquica, ni tampoco sobre la pertinencia constitucional de una medida, el derecho procesal, se ocupa inclusive de aspectos asociados a las garantías necesarias y suficientes en el transcurso de un litigio cualquiera sea la naturaleza y la causa, de manera que siendo el énfasis un derecho prevalente de la categoría del medio ambiente, la razón suficiente como premisa, debe tener un privilegio en cuanto a su consideración.

No obstante, tales aseveraciones corresponden a una reflexión concienzuda, desde las tres perspectivas señaladas al comienzo de esta disertación, reflexiones que comprometen no solo la experticia profesional como abogado, sino las de sujeto social, cuyos derechos fundamentales se ven seriamente amenazados cuando se agrede o no se protege al medio ambiente y como parte de una sociedad, porque así mismo, aquellos intereses colectivos al ser amenazados o desprotegidos se vulneran los derechos colectivos, contenidos en la carta magna.

7.2 EL MEDIO AMBIENTE: ENTENDER EL CONCEPTO PARA HACERLO POSITIVO

Por eso en el entendido que el medio ambiente es un haber jurídico de intereses colectivos e individuales y ateniéndose a una definición integral se podría decir que medio ambiente, es todo aquello que hace posible el desarrollo, en otras palabras y según la definición de Estrella del Mar Tena y Ana Jesús Hernández (2014), en su libro “Nuestro medio ambiente” se entiende como:

Entendemos por “medio ambiente” toda la red de interacciones geológicas y biológicas que determinan la relación entre la vida y el planeta Tierra. Pero es además el conjunto de relaciones fundamentales que existen entre el mundo material o biofísico (atmósfera, litosfera, hidrosfera, biosfera) y el mundo sociopolítico. Se trata de un concepto antropológico, porque es el ámbito donde tienen lugar las relaciones de la especie humana. Por eso es la unidad de estudio más compleja que el ser humano se ha planteado ya que integra lo inerte, lo biótico y lo comportamental. (Tena Y Hernández, 2014).

Este concepto encaja perfecto, debido a que, si bien se plantea un análisis jurídico, se parte del hecho de la condición humana del acervo jurídico, esto quiere decir que la construcción jurídica, obedece a una necesidad humana, cuando sus relaciones se vuelven cada más amplias y complejas, y esas normas en gestación son una herramienta necesaria

para su organización. Tal aseveración es esencial, ya que dada nuestra condición de alguna se ha olvidado lo básico. Es así como el ser humano, a diferencia de otras especies, tiene la capacidad de regular la actividad para generar equilibrio, por lo menos esa parecía ser la esencia del quehacer jurídico.

Es en éste punto donde el papel del hombre, como parte protagónica del medio ambiente debe aparecer, ya que sobre él recae la responsabilidad de proteger para preservar; es decir esa alusión jactanciosa del ser humano como única especie racional, tiene que estar respaldada por acciones que lo demuestren, acciones que surgidas del ejercicio jurídico; dinamicen la sociedad en aras de auto-protegerse protegiendo.

Es necesario comprender la fundamentación del derecho al ambiente, bien sea como determinante (no único) del respeto a la dignidad humana o como límite del ejercicio de las libertades fundamentales y de las libertades en general. La dimensión ética del derecho al ambiente se apoya en la idea de la “responsabilidad ontológica” y que busca que el hombre se reconozca a sí mismo como objeto de protección y como sujeto de cumplimiento de tal protección, que no solo es partícipe de los beneficios de la naturaleza, sino que es el principal gestor, y que su propia sustancia individual la debe a la existencia de condiciones ambientales suficientes para la manifestación plena de sus derechos. En función de esta responsabilidad, será posible lograr la igualdad fundada en el respeto de la justicia equitativa, en la justicia que distribuye los esfuerzos entre todos los ciudadanos y que permite el disfrute de todos los beneficios y de las cargas en condiciones similares. (Tena y Hernández, 2014).

Porque cuando se alude al medio ambiente se ineludible traer a colación el concepto equilibrio, en esta relación simbiótica, se habla de lo que debe ser el planteamiento jurídico que fortalece la ecología, siendo consecuente de manera reiterada y enfática con esa condición racional que se le endilga y con la consecuente responsabilidad de la que habla el doctor Briceño en la cita anterior.

7.4 GNOSEOLOGÍA Y SOCIEDAD EN LOS FALLOS ASOCIADOS AL MEDIO AMBIENTE

La concepción de Estado adquiere relevancia, cuando su esencialidad se mantiene en una gnoseología democrática en la que el efecto social de sus acciones sea no solo efectivo, sino que el bienestar general sea una premisa ineludible, sobre todo cuando en su naturaleza reposa la condición irrefutable de “Estado social de derecho”, en la que prevalece en primer lugar una protección férrea de los derechos individuales y en segundo lugar que propugna por un bienestar del tejido social, en su calidad de gestor integral. Entendiendo que ese ser y

hacer sociedad, se forja en la identidad que se concita en los bagajes ancestrales de los antepasados y en los aportes de quienes, ostentando el poder político coyuntural, asumen responsablemente tal tarea.

De lo anterior se puede colegir entonces, que los insumos que se proveen desde las instancias administrativas, son vitales en la construcción de una Nación integralmente saludables, verbi gracia, el medio ambiente como derecho vital y transversal, que para el caso de este ejercicio de disertación tiene sus bases en la Carta Fundamental, que nada tiene que ver con las eventuales perspectivas del gobierno de turno. Y en el que “... *su conservación se ha convertido en un tema fundamental para las sociedades modernas, por el impacto que su desconocimiento está ocasionando en el planeta tanto para las generaciones presentes cuanto para las generaciones futuras, en el corto, mediano y largo plazo.*” (Londoño, González, et al, 2010, p 9).

De suyo entonces, la mera alusión a “estado social de derecho” se convierte, por lo menos en los términos de la garantía de los derechos a un medio ambiente sano, en el acicate para validar, tanto los derechos fundamentales, con la consigna de la vida como antesala, y por supuesto los postulados posteriores, citados con anterioridad, entendiéndose con ello que la mera referencia a interés general, trae consigo un significativo indispensable en el compromiso implícito de la administración pública. En consecuencia, la posibilidad de responder a las expectativas de justicia en los ciudadanos. Y en tal virtud algunos artículos descritos en la siguiente tabla dan cuenta de la naturaleza medioambiental de la Constitución Política:

Tabla 7: Normas y principios en el marco Constitucional

2.1 Normas y principios ambientales contenidos en la Constitución Política de Colombia		
ART.	TEMA	CONTENIDO
7	Diversidad étnica y cultural de la Nación	Hace reconocimiento expreso de la pluralidad étnica y cultural de la Nación y del deber del Estado para con su protección.
8	Riquezas culturales y naturales de la Nación	Establece la obligación del Estado y de las personas para con la conservación de las riquezas naturales y culturales de la Nación.
49	Atención de la salud y saneamiento ambiental	Consagra como servicio público la atención de la salud y el saneamiento ambiental y ordena al Estado la organización, dirección y reglamentación de los mismos.
58	Función ecológica de la propiedad privada	Establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.
63	Bienes de uso público	Determina que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescritibles e inembargables.
79	Ambiente sano	Consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano.
80	Planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales	Establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
88	Acciones populares	Consagra acciones populares para la protección de derechos e intereses colectivos sobre el medio ambiente, entre otros, bajo la regulación de la ley.
95	Protección de los recursos culturales y naturales del país	Establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.
330	Administración de los territorios indígenas	Establece la administración autónoma de los territorios indígenas, con ámbitos de aplicación en los usos del suelo y la preservación de los recursos naturales, entre otros.

Fuente: Londoño, González, et al, 2010, p 9). Constitución Política.

En tal sentido, se tendría que tener en cuenta una prerrogativa en las legislaciones alusivas a los planes de desarrollo, las que se gestan a partir de 1994, donde el Congreso de la República, aprueba la ley 152 (“Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo”), en la que de los presupuestos gnoseológicos que la rigen, se pueden destacar, para efectos de la naturaleza del Estado Colombiano y de la coyuntura, el de “e) Prioridad del gasto público social” y el de “h) Sustentabilidad Ambiental.” El primero de ellos porque el énfasis en la naturaleza política esta cimentada en el constituyente primario, es decir, en todos y cada uno de los colombianos y residentes en el territorio que ostenten el estatus de persona humana, concebidos también como sujetos sociales, es decir, como parte de un engranaje comunitario.

El segundo porque el abordaje medio ambiental adquiere una connotación de supra esencial, en el entendido de que existe una dependencia irrestricta e inevitable del medio ambiente para que la vida individual y social sea posible, y la crisis actual, reconocida en las diferentes esferas nacionales e internacionales, obliga tomar medidas urgentes e inmediatas en paralelo con cualquier otra acción en la administración de la cosa pública, razón de más que le da esas características especiales de social y medio ambiental de la Constitución Política de colombiana y que consecuentemente debe reflejarse, no solo en las normas que rigen el país, sino en el PND.

En ese orden de ideas, un párrafo introductorio de ese documento corrobora tal apreciación, en tanto que subraya una interacción entre comunidades y territorios, como quiera que, de manera integral, señala que los seres humanos organizados en comunidades y sus escenarios, son parte de un todo al que se debe considerar para establecer acciones que redunden en un bienestar integral, entendiendo que el medio ambiente es inherente a la sociedad y que dados los fenómenos que afectan el planeta, el medio ambiente (naturaleza), puede prescindir de esa sociedad. Por esta razón la territorialidad es un concepto en el convergen individuo, ecosistemas y coexistencia.

El territorio es una construcción social que reconoce, comprende y narra, en primer lugar, las dinámicas locales y regionales de la tierra, desde sus entrañas geológicas y sus suelos; las aguas subterráneas y superficiales y sus complejidades; las coberturas de plantas y sus animales asociados, y sus diferencias y procesos; la luz del sol y sus implicaciones en los vientos y las lluvias y sus ciclos característicos. Los sonidos, olores, colores, temperaturas, sabores, que definen nuestros sentidos son

el territorio que vivimos desde nuestras historias y nuestros sueños. Pero también son la base de nuestras diferencias, de nuestros desencuentros basados en percepciones diferentes y en nuestra necesidad de satisfacer nuestras urgencias vitales. (Departamento Nacional de Planeación, 2022, p 14).

Y a propósito de sostenibilidad ambiental, la sentencia T-614 de 2019, manifiesta que “Le corresponde al Estado no sólo la obligación de preservar, conservar y prevenir sino también la de restaurar los recursos naturales y el ambiente de las contingencias del mundo físico...” (Sentencia T-614, 2019). Y si el énfasis es la inversión social, es perentorio asegurar escenarios saludables, para quienes interactúan en ellos. Al respecto, la propuesta del gobierno, aboga por implementar alternativas que propendan por el equilibrio en las interacciones de todos aquellos elementos que tengan injerencia en el medio, entre ellos las comunidades con todo el acervo cultural identitario (PND, 2022, p 15), teniendo en cuenta que, en las interacciones humanas, los fenómenos de desigualdad social, son coadyuvantes de tal desequilibrio y van en detrimento de la salud del medio ambiente.

Un paréntesis necesario amerita el planteamiento anterior y tiene que ver con el medio ambiente como derecho inalienable y con los argumentos taxativos, alrededor de los que un operador judicial emite un fallo, a propósitos de litigios en los que la razón suficiente es un principio aplicado; toda vez que sus implicaciones por subjetivas o en su defecto por objetivas redundan en el bienestar o el perjuicio de conglomerado. Tal apreciación reviste la gravedad de una afectación colectiva en virtud de la dependencia de unos recursos naturales circunscritos en este escenario.

Consecuentemente con la inquietud que se plantea anteriormente, la agenda 2030 propone solucionar el problema del hambre en el mundo, debido a que con los recursos que dispensa el planeta tal fenómeno es una anomalía social, que lleva implícita un impacto directo y nocivo al medio ambiente: “El sector alimentario y el sector agrícola ofrecen soluciones claves para el desarrollo y son vitales para la eliminación del hambre y la pobreza.” (ONU, 2015, Objetivo 2 ODS). Cabe aclarar que la alusión a desarrollo, también direcciona la sostenibilidad, como una relación dinámica entre el hombre, su sobrevivencia en armonía con su entorno y es en todo este entramado en el que se materializa una protección medioambiental y un bienestar integral invariable.

Un aspecto a resaltar en el que se consolidan, los principios anotados, tiene que ver con aquellos planteamientos en los que se evidencia en términos de la dinámica social real, que corresponde al nexo incuestionable entre una actividad urbana que, de suyo, genera un impacto permanente en el medio ambiente y el campo que, siendo proveedor, propicia las condiciones para que las ciudades puedan desarrollarse, sobre todo porque fungen como despensa, sumado ello, en lo que a lo ambiental se refiere, es en los sectores rurales (sobretudo), donde las alternativas de protección y prevención medio ambiental, adquieren mayor relevancia. Y es en la razón suficiente, las decisiones que entretejen esas dinámicas, tanto en el operador judicial que interpreta y materializa la norma, como en el legislador que la concibe, conforme a un juicio de valores emanados precisamente de la convivencia.

Y al respecto; en esas políticas convergentes entre estos dos sectores poblacionales, consolidan la materialización de dos principios básicos en procura de mantener los estándares de bienestar necesario de una sociedad como la colombiana. “La aceptación de la interacción entre las dinámicas urbanas y rurales exige que los recursos derivados de las dinámicas urbanas se constituyan en los principales financiadores de los procesos inherentes a la sostenibilidad ambiental.” (PND, 2022, p 15). Cabe destacar en la apreciación anterior, un antecedente histórico perpetuado, en el que pareciera en las políticas gubernamentales, una especie de disgregación, entre las asignaciones presupuestales para los sectores urbanos y los sectores rurales, en las que estos últimos han llevado la peor parte, dadas las estratagemas políticas para subestimar su importancia. Hecho que ilustra muy bien sobre la discrecionalidad en las decisiones que de una u otra se amparan en la Razón Suficiente.

Y a propósito del principio de las decisiones amparadas en la Razón suficiente, la sentencia 1165 de 2000 de la Corte Constitucional, expone un aspecto fundamental en la función del Estado, en la que su rol fundamental, es o por lo menos debería ser, la de propender por el bienestar social: “Como se desprende de la autodefinition del Estado Colombiano como "Social de Derecho" según se expresa en el artículo 1°. De la Carta, no puede limitarse la actividad de las autoridades públicas simplemente a deberes de abstención para que se ejerzan ciertos derechos de los particulares cual sucede con las libertades públicas...” (Corte Constitucional, 2000, p 6). Agrega además que la perentoriedad de las acciones tendientes a materializar los derechos sociales y económicos; tal apreciación lleva implícita un llamado a la prevalencia de tales funciones.

En consideración a lo anterior es necesario tener en cuenta que ese componente que da relevancia a la función social, lleva implícito una alusión al medio, sobre todo, porque como se ha enfatizado anteriormente, es el medio ambiente el que posibilita que la vida en sociedad tenga sentido; es decir al suprimir este aspecto de una ecuación político administrativa en el devenir del Estado, se elimina cualquier posibilidad de existencia de la sociedad misma. Así que, por sentido común, cualquier estrategia en procura de buscar el bienestar de los coasociados, indefectiblemente tiene que contemplar alternativas de protección medio ambiental. Tales circunstancias, agregan mayor relevancia en los pronunciamientos jurisprudenciales y adquieren sentido en los fallos. Sostienen los magistrados en Sentencia T-760 de 2007, que:

Igualmente, la Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión; de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a 234 Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. (Sentencia T-760, 2007).

De todo lo anterior se puede inferir entonces, que por lo menos desde una perspectiva formal, las bases que sustentan el principio de Razón suficiente, en suma, responden a algunas expectativas de la Carta Política, en tanto que se tienen en cuenta valores fundamentales, sobre todo en lo que tiene que ver con el énfasis social y medio ambiental, como elementos transversales indispensables en la construcción de una sociedad que se desmarca de alguna manera del sistema social de mercado vigente en la coyuntura actual. Tal propuesta, responde entonces a las necesidades reales de la sociedad colombiana, en sintonía con una reivindicación necesaria de las comunidades como un referente dinámico que direcciona la identidad, la ancestralidad y la cultura, como factores que coadyuvan en la construcción de desarrollo social integralmente sustentable.

7.4 ANÁLISIS PARTICULAR DE LA SENTENCIA T-622 DE 2016 EN LA MATERIALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

Particularmente, es importante el abordaje de la sentencia T-622 de 2016, por las implicaciones que tiene la declaratoria por parte de la Corte Constitucional de “un sujeto de derecho”, este es, el Rio Atrato. Esto con respecto a las acciones que se quiera o no, deben inclinarse por proteger a toda costa los derechos fundamentales y, para que tal declaratoria

tenga sentido, es primordial valerse del principio de razón suficiente como el medio por el cual el fallo que lo acredita posee factores argumentativos.

Para el Río Atrato, que es el objeto de la causa litigiosa, la representación real y efectiva de un conjunto de derechos, tal declaratoria es apenas ajustada a la necesidad y a la razón suficiente, entendiendo que el mismo río, es un medio y un fin, en la dinámica de varios conglomerados humanos y de sus entornos. Y por si esto fuera poco, la particularidad del atributo de sujeto de derechos, nace en su condición de persona jurídica, esto es de un ente (que no necesariamente es humano), al que se le asignan algunos derechos, sobre los que el Estado tiene la obligación de proteger y es precisamente en ese reconocimiento en el que la Sentencia T-622 es relevante en el contexto Constitucional colombiano.

Esto es relevante en el sentido de que, debido a las características que sostienen un elemento como objeto, difieren sustancialmente cuando, siendo no humano, se le endilgan ciertos atributos e beneficios en un escenario dinámico, que trasciende su propia existencia. Es decir, esa aparente individualidad ajena a los elementos circundantes, cesa cuando de ese elemento en concreto se benefician otros a su alrededor y su aporte es vital en el desarrollo de los derechos desde una perspectiva integral. En consecuencia, en el desarrollo de este ejercicio investigativo se alude a la Razón suficiente como una actuación en el derecho en el que se compromete el bienestar de una diversidad de elementos entre los que se encuentra el ser humano, aquí se recoge el apelativo de jurisprudencia de la tierra, donde basados en la inminente importancia de los recursos naturales en la vida, se plantea una necesidad inminente de protegerlos jurídicamente, que es lo que hace la sentencia referenciada en su decisivo fallo.

En consecuencia, la Corte ordenará al Gobierno nacional que ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río (a través de la institución que el Presidente de la República designe, que bien podría ser el Ministerio de Ambiente) en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca -en adelante estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Gobierno colombiano, quienes serán los guardianes del río. (Sentencia T-622 de 2016).

En consecuencia, a este recurso hídrico se le cambia sustancialmente su condición jurídica, amparados en la necesidad de destacar en sus beneficios, lo perentorio de su preservación, por ende, como se dijo con anterioridad, el principio aludido se lo arroga el

operador judicial de manera implícita, cuando en el análisis contextual del recurso demandado, se infiere un aspecto preponderante que supera la mera interpretación taxativa formal, de la ley.

7.4.1 El operador judicial en función de la razón suficiente

Concebir un representante del Estado en sus funciones constitucionales, es inferir un operador que haciendo uso de las herramientas que ese Estado le ofrece, obra en consecuencia. Esto significa que el interpelado en un delegatorio de sus responsabilidades y para que estas sean eficaces, debe abastecerse de los insumos y debe utilizarlos cuando las circunstancias lo requieran, en virtud de lo cual esas particulares interpretaciones de la norma, que se vuelven o que deben volverse hábito en el ejercicio jurisprudencial, deben convertirse en hábito jurisdiccional.

Para el caso materia de análisis, el cambio a sujeto de derechos impone al operador judicial, una redimensión de la condición en la que los oficios litigiosos por lo menos desde la perspectiva jurisdiccional que compete al medio ambiente, debe fijarse en los términos en los que éste debe ser protegido, habida cuenta de la prevalencia que le asigna el mandato de la Corte Constitucional. Pero para que esta tendencia tenga sentido, es necesaria una referencia retrospectiva en la que se acuña el término “ecocéntrico”, en la que la prevalencia pesa sobre los derechos de todos aquello que se constituya esencial para sostenibilidad ambiental, incluso sobre el mismo ser humano, por eso cuando se vaya a hacer alusión a la incidencia de tal fallo en el operador judicial, por lo menos en lo que a Colombia se refiere, se deben considerar las amenazas y la protección a esta instancia, porque desde la razón suficiente, se funda una sustancialidad normativa, genuinamente eficaz.

Pese a que Colombia no reconoce constitucionalmente a la naturaleza como sujeto de derechos ni tiene leyes nacionales —como en Bolivia, las Leyes 071/10 y 300/2012, y el Decreto Supremo 696/13—, estos derechos le han sido adjudicados por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, tribunales administrativos, jueces municipales y la Justicia Especial para la Paz (JEP) desde el año 2016, cuando la sentencia T-622/16 de la Corte Constitucional reconoció el río Atrato como sujeto de derechos; aunque dicha concesión se fundamentó en un argumento antropocéntrico —los derechos bioculturales de las poblaciones ribereñas que dependen de este—, es el precedente jurisprudencial elegido por otros jueces para justificar sus propios fallos. (Sánchez, 2022, p 196).

Baste decir entonces que la misma sentencia se erige como una razón suficiente, para que sus repercusiones se reflejen en los operadores judiciales, para emitir fallos a favor de la protección irrestricta del medio ambiente, desligándose inclusive de esa tradición antropocéntrica, en la que la norma está supeditada al ser humano, como sujeto prevalente de derechos.

Se parte de la base entonces que siendo objeto de interés general, cualquier atentado de cualquier persona o institución, pública o privada, contra el medio ambiente por acción u omisión, representa en primer lugar una violación inminente a los derechos fundamentales, esto significa que persiste una amenaza potencial, a partir de ello las condiciones expuestas por la corte en la sentencia citada, se cumplen, dado que o está ocurriendo o está próxima a ocurrir, sin lugar a dudas se menoscaba un haber jurídico y sumado a ello, tratándose de un haber jurídico vital, requiere medidas urgentes para ser conjurado y en consecuencia la acción de tutela se vuelve impostergable, en todos los casos asociados al medio ambiente.

8. DISEÑO METODOLOGICO

El método de investigación, correspondió a un diseño cualitativo a partir del que se realizó un análisis con un enfoque hermenéutico - deductivo mediante el que se realizaron elaboraciones desde el fenómeno y a partir del mismo, se razonaron sus elementos cotejado con los elementos de recolección de información, para finalmente obtener las respectivas conclusiones. Como bien lo afirma Restrepo (2011):

La hermenéutica despliega una ‘lógica de la interpretación’ que la guía, no de manera fija ni determinada, sino precisamente dependiendo de lo que se va comprendiendo, de la manera como cada quien va apropiando y descubriendo sentido. Lo correspondiente en Peirce es la ‘lógica de la abducción’ validada por el Pragmatismo como método de pensamiento que da normatividad y fundamento a la gestación de hipótesis como modo de inferencia del pensamiento científico, y éste se apoya en la Fenomenología y en la Ciencia de las Representaciones o Lógica-Semiótica, ámbitos de estudio que, desde otras perspectivas, también son acogidos por la hermenéutica. (Restrepo, M. 2011. P. 8).

Este método, permite la observación del fenómeno objeto de estudio, y propende por el análisis que parte de lo general a lo particular. De otro lado, como instrumentos de recolección de información, se tiene la recolección de datos, la que: “...*consiste en recoger y organizar datos relacionados sobre variables, hechos, contextos, categorías y comunidades involucrados en la investigación, y estos son obtenidos a través de la aplicación de instrumentos que deben ser correctos, precisos, así como probados.*” (Useche, MC; Artigas, W; Queipo, B; et.al, 2019, p. 29). A partir de lo anterior, se utiliza la técnica de revisión documental, que se ha concebido en los siguientes términos:

Es la exploración exhaustiva de textos y documentos sobre un tema en particular. Se usa esta técnica para seleccionar y extraer información sobre la variable, desde diferentes ópticas abordadas, permitiendo profundizar sus conocimientos sobre el tema y la variable en términos de integración, corroboración y crítica. (Useche, MC; Artigas, W; Queipo, B; et.al, 2019, p. 48).

En tal sentido, la exégesis de jurisprudencia, doctrina y ley, permite examinar, descifrar, recopilar datos e información sobre el fenómeno en estudio, por lo que genera un procedimiento analítico, con el propósito de lograr deducciones que cimienten la investigación en desarrollo. De la misma manera, la pesquisa bibliográfica, admite apreciar las dimensiones inherentes al estudio, es decir, el escenario fáctico propio de la gnoseología, conforme a los suministros normativos para suplir las necesidades de proteger los derechos fundamentales, y las acciones u omisiones que se constituyen en obstáculo para que el Estado pueda materializar su función eficazmente, a través de la escrutinio de investigaciones anteriores y materializadas, en trabajos escritos de toda índole para consolidar la propuesta investigativa aquí planteada.

9. RESULTADOS

Como resultados de la investigación se obtuvieron los siguientes:

1. Se evidencia que el principio de razón suficiente efectivamente es un insumo relevante en la praxis judicial, en tanto dota de bases sólidas la motivación judicial, entendida como requisito indispensable en materia procesal para la validez de la misma.
2. En las sentencias de la Corte Constitucional, en especial en la T-622/16, el abordaje al principio de razón suficiente es tangencial, y carece del aprovechamiento de la estructura inherente a este. En otras palabras, no se aprovecha realmente este insumo en la referida providencia, más allá de su enunciación.
3. El principio de razón suficiente en materia medio ambiental, adquiere mayor sentido y relevancia, en tanto por su naturaleza, permite un análisis más idóneo y eficaz, propendiendo así por salvaguardar uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho correspondiente al interés general.

10. CONCLUSIONES

Siendo el origen de la razón suficiente un concepto filosófico y epistemológico, su extrapolación al escenario jurídico contiene un rasgo de objetivación y prelación de la sustancialidad, en tanto, analizado desde el litigio que pone en entredicho dos intereses o derechos contrapuestos, es responsabilidad de este satisfacer un escenario donde se salvaguarden las garantías procesales sin preferirlas sobre la sustancialidad del derecho. En tal virtud, se ha evidenciado la aplicación del principio de razón suficiente, especialmente en la motivación de providencias, siendo muy austero su análisis en materia medio ambiental.

De otro lado, tal como se desarrolló, el medio ambiente convoca elementos esenciales de preservación de la vida de los seres humanos y atiende a un criterio estructurante del Estado Social de Derecho, correspondiente al interés general. En gracia de discusión, abordando el escenario de crisis climática actual, lo que resalta la importancia de este tema, y su adecuado abordaje desde la jurisprudencia constitucional. Si es totalmente pertinente y adecuado hacer uso real del principio de razón suficiente en tales análisis.

El origen del problema, para el caso materia de análisis, es, concretamente, la aplicación de un principio, que, si se quiere, debe estar implícito en todas las decisiones de los operadores judiciales, como quiera con ello la justa verdad que se busca en los oficios litigiosos, se hace relativamente idónea en el sentido de su eficacia, dado que las expectativas de la ley se ve reflejada en su materialización con todo el arsenal proteccionista, para garantizar que los postulados democráticos sean correctamente aplicados y según las directrices constitucionales.

De lo anterior y del desarrollo del presente estudio se puede colegir entonces que, a partir de la sentencia T-622/16, la que, como referente principal, esgrime el principio de razón suficiente, para que, a partir de una decisión se emancipe al medio ambiente de intereses o individuales o de grupo, con lo que se colige un insumo, no solo necesario, sino indispensable en los análisis de competencia de las altas corporaciones. Sin embargo, a esta disertación se le abona, una omisión más o menos regular en lo que al principio estudiado se refiere, por cuenta de lo que podría asumirse como una incapacidad de abastecerse de recursos gnoseológicos que le dan contundencia a los fallos

Al respecto, las pesquisas en los fallos emitidos por la Corte Constitucional, la alusión directa al principio de Razón Suficiente siendo muy somera, es utilizada con fines de referente, pero no como insumo decisorio, esto en detrimento de los intereses que subyacen en los mandatos constitucionales en los que subyace un llamado perentorio a los derechos humanos de manera integral. En síntesis, tal principio es abordado de manera incipiente. Lo que se evidencia, es un abordaje tangencial del principio de razón suficiente en materia medio ambiental, no es usual su aplicación, y si se elige, el abordaje es apenas superficial, sin embargo, tal insumo es una herramienta efectiva y pertinente, en dicha materia.

Pero en este espacio también hay que enfatizar en los objetivos planteados, de suyo porque cuando se alude a conceptos como inclusión, justicia, equidad, derechos humanos y términos afines, su significante de ninguna manera se puede agotar en la perspectiva formal de la norma, ni en el racero subjetivo del operador judicial, que asocia la calidad al acceso a la evidencia y a un sentido común que propende por circunscribirse en escenarios afines a los que legisla. Se trata eso sí, de considerar los contextos de desarrollo, para adoptar estrategias consecuentes. Y en el caso del medio ambiente, estas se acercan más a las pretensiones de la razón suficiente, porque si se analiza al margen de cualquier posición prejuiciosa, toda su construcción fáctica ancestral es cosmogónica y equilibrada, y esa tendría que ser una perspectiva que se tendría que aprender para emular.

Es cierto en lo que comúnmente se denomina como la sana crítica y las reglas de la experiencia, los obstáculos en el discernimiento, para fallar en consecuencia, por razones poder político o económico, poder cambiar la concepción de que la prioridad es la producción o el mercado indiscriminado y que la concepción de escenarios medio ambientales, son marginales en el sentido de su apreciación o depreciación como un indicador y aquí es donde la Razón suficiente se esgrime para consolidar efectos reales en los fallos cuya tendencia irrestricta es hacia la protección, conservación y restablecimiento de derechos inherentes a él.

Y si bien el enunciado que remite a la razón suficiente en la sentencia T-622 del 2016, es enfático, en el desarrollo jurisprudencial, la denotación que acompaña las acciones relaciones alusivas se queda corto, desde el énfasis y lo que principio reclama, precisamente porque para el usuario de la justicia, se presume la buena fe en el operador de justicia, está

por tanto se materializa cuando, sus decisiones son producto de la razón suficiente; es decir, de una conjunción de factores dentro de los que se incluyen la sana crítica, las normas de la experiencia, así como el principio analizado, de manera que del análisis se puede inferir, en la sentencia soporte y en las sentencias que le sirven de referente, que el bagaje procesal, discurre en medios y con mecanismos más o menos formales, pero sin la trascendencia fáctica que inculca, insumos de esta naturaleza (Razón suficiente).

11. RECOMENDACIONES

Toda la tramoya que propone la casuística jurídica, sienta sus bases en el propósito de la norma, teniendo en cuenta que si bien la materialización es producto de una concepción integral, el origen de la misma forma parte de una especie conciliábulo entre diferentes actores sociales y en los que media un abanico de intereses, tan diversos como sus integrantes, a la academia se le debe la responsabilidad de replantear los modelos con los que futuros profesional pueden enfrentar e interpretar la metamorfosis sociales, en la norma que regula las diferencias que se suscitan, es en esa formación incipiente donde los futuros expertos deben identificar y operar, herramientas como los principios constitucionales, para darle una verdadera eficacia en ese propósito a la justicia.

A partir de este rudimento normativo, asegurado en el alma mater, las centros doctrinales y judiciales tales como la judicatura y sus representados, deberían tener la capacidad de dilucidar el valor de la norma, no desde su volatilidad coyuntural, sino desde la capacidad prospectiva que pueda tener instrumentos como la Constitución Política, en la que se deposita todo la capacidad de regular toda la dinámica social de un país, en consecuencia la sugerencia de formación in crecento, se debe hacer extensiva a los abogados como portadores de la capacidad exegética, de manera que ellos repliquen en los usuarios, sociedad civil, organizaciones sociales y medio ambientales, las valiosas mecánicas de principios de la catadura del de razón suficiente.

12. CONSIDERACIONES ÉTICAS

La presente investigación se realizó teniendo en cuenta la Ley 44 de 1993 que trata de los derechos de autor, y el Decreto 5 del 08 de noviembre del 2016, protocolizado mediante acta 690 de la Consiliatura de la Universidad de Medellín, mediante el que se adoptó el Estatuto de Propiedad Intelectual. Lo anterior, dejando expresa constancia de que se utilizaron todos los métodos establecidos y la rigurosidad para respetar los derechos de autor de los trabajos consultados.

13. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aguilera, Díaz, Jorge. (2014). Límites y alcances del principio de sostenibilidad fiscal en el Estado Social de Derecho. Trabajo de grado. Universidad Nueva Granada. Maestría en Derecho Administrativo. Bogotá D.C.
<https://es.slideshare.net/ErikaGonzlez34/limites-y-alcances-del-principio-de-sostenibilidad-fiscal-en-el-estado-social-de-derecho-1>
- Arráez, Morella; Calles, Josefina; Moreno de Tovar, Liuval La Hermenéutica: una actividad interpretativa Sapiens. Revista Universitaria de Investigación, vol. 7, núm. 2, diciembre, 2006, pp. 171-181 Universidad Pedagógica Experimental Libertador Caracas, Venezuela
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. resolución 217 A (III), de 10 de diciembre. Recuperado de:
https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf.
- Ayala Carabajo, R. (2008). La Metodología Fenomenológico-Hermenéutica De M. Van Manen En El Campo De La Investigación Educativa. Posibilidades Y Primeras Experiencias Revista de Investigación Educativa, vol. 26, núm. 2. Asociación Interuniversitaria de Investigación Pedagógica Murcia. España. Recuperado de:
<https://www.redalyc.org/pdf/2833/283321909008.pdf>.
- Azula, Camacho, J. (2015). “Manual de Derecho procesal civil, Teoría General del Proceso”. Libro. Tomo VI. Editorial Temis. Bogotá D.C.
- Briceño Chaves, A. M. (2017). El principio de precaución en una sociedad de riesgos ambientales. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá.
- Barrios, González, Boris. (2006). “Teoría de la sana crítica”. Artículo. Academia virtual de Derecho. Argentina.
http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf
- Cañón Ortigón, L. (2017). La solidaridad como fundamento del Estado social de derecho, de la seguridad social y la protección social en Colombia. Páginas de Seguridad Social.

Vol. 1. n.º 1 enero-junio. Recuperado de: <file:///F:/4844-Texto%20del%20art%C3%ADculo-21763-2-10-20170503.pdf>.

Castro Buitrago, E. J.; Restrepo Yepes, O. C. y García Matamoros, L. V. (2007) Historia, concepto y estructura de los derechos económicos, sociales y culturales. Artículos de investigación. Revista de Estudios Socio-Jurídicas (Número especial). Bogotá. <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/457>

Céspedes Ruiz, J. (2010). Los derechos económicos, sociales y culturales en Colombia (desc). Un modelo por cumplir. Escuela Superior de Administración Pública Esap. Facultad de Pregrado. Programa en Ciencias Políticas y Administrativas. Bogotá, D.C. <http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/los%20desc%20en%20colombia,%20un%20modelo%20por%20cumplir.pdf>.

Congreso de Colombia. Ley 99 de 1993. Ministerio de Medio Ambiente. Bogotá. Recuperado de: https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/dacn_ley_99_de_1993_0.pdf.

Consejo de Estado. (2014). A.P. 2001- 90479- 01. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera. C.P: Marco Antonio Velilla Moreno. Radicado: 25000-23-27-000-2001-90479-01. Bogotá D.C. [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/141/AC/25000-23-27-000-2001-90479-01\(AP\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/141/AC/25000-23-27-000-2001-90479-01(AP).pdf)

Corte Constitucional. (1996). Sentencia C- 029. M.P: Francisco José Vergara Carulla. Referencia Expediente: D-668. Bogotá D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-029-95.htm>

Corte Constitucional. (2002). Sentencia C – 293 de 2002. M.P: Alfredo Beltrán Sierra. Referencia Expediente: D- 3748. Bogotá D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-293-02.htm>

Corte Constitucional. (2000). Sentencia C-1165. Ref: Expediente D-2873. M. P. Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=4938.

Corte Constitucional. (2007). Sentencia T-760. M. P. Clara Inés Vargas. Se recoge lo manifestado en la T-411 de 1992 del Dr. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-760-07.htm>.

Corte Constitucional. (2012). Sentencia T - 348 – Ref. expediente T-3.331.182. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-348-12.htm>

Corte Constitucional. (2014). Sentencia T-397 – Ref. Expediente T-4162938. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-397-14.HTM>.

Corte Constitucional. (2015). Sentencia C- 449. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-449-15.htm>.

Corte Constitucional. (2016). Sentencia C-298 – Ref. expediente No. D - 10935. Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos. Bogotá. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-298-16.htm>.

Corte Constitucional. (2018). Sentencia T- 041. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado. Referencia Expediente: T- 6.312.452. Bogotá D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-041-18.htm>

Corte Constitucional. (2019). Expediente T-7.084.677. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-342-19.htm>.

Corte Constitucional. (2019). Sentencia T-614 – Ref. expediente T-6.518.300. Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos. Bogotá. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-614-19.htm>.

Corte Constitucional. (2019). Sentencia T-614. M. P. Alberto Rojas Ríos. Bogotá. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-614-19.htm>.

Corte Constitucional. Sentencia No. C-029 1995. Referencia: Expediente D-668. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Bogotá. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-029-95.htm>.

- Corte Constitucional. Sentencia T-889 de 2014. Referencia: expediente T-4426282.
Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. Bogotá. Recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-889-14.htm>.
- Cuesta Palacios, Y. Y. (2022). Análisis de la sentencia t-622 De 2016 - Declaración Del Río Atrato Como Sujeto De Derechos Y Avances De Su Aplicación. Universidad Militar Nueva Granada. Facultad de Ingeniería. Programa Gestión Integral Ambiental. Bogotá.
<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/40132/CuestaPalaciosYennyYulisa2021.pdf?sequence=2&isAllowed=y>.
- Daza Duarte, S. P. y Quinche Pinzón, R. H. (2014). Finalidad de los principios y valores constitucionales en el contexto del estado social de derecho en Colombia.
https://www.academia.edu/7062768/FINALIDAD_DE_LOS_PRINCIPIOS_Y_VALORES_CONSTITUCIONALES_EN_EL_CONTEXTO_DEL_ESTADO_SOCIAL_DE_DERECHO_EN_COLOMBIA.
- Departamento Administrativo de la Función Pública. (1994). Ley 152 de 1994. Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo. Bogotá.
https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=327.
- Departamento Nacional de Planeación. (2022). Colombia Potencia Mundial de la Vida. Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. Versión para el Consejo Nacional de Planeación. Bogotá.
https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND%202022/Bases-PND2022-2026_compilado-CEVC15-10-2022.pdf.
- Departamento Nacional de Planeación. (2022). Concepto unificado 2022-01 OAJ-DNP. Oficina Asesora Jurídica. Revista Jurídica. Edición 1. Bogotá.
<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Normatividad/Revista%20OAJ/Primera%20edici%C3%B3n/Concepto%20unificado%20-%20PND.pdf>.
- Dworkin, R. (1989). Los Derechos en Serio. Editorial Ariel S. A. Gerald Duckworth & Co. Londres. Tercera edición. Barcelona. España.
- Gamarra Gómez, S. F. D. (2004). Capítulo I. Teoría del Principio de Razón suficiente. Del Libro “Lógica jurídica : principio de razón suficiente”. Editorial Fondo Editorial.

Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima.
https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/libros/filosofia/logica_juridica/contenido.htm.

García Villegas, M. La eficacia simbólica del derecho. Sociología política del campo jurídico en América Latina. Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales. Universidad Nacional de Colombia. Editorial Imprenta Editores. Bogotá.

González Mongui, P. E. (coordinador). (2009). Derechos económicos, sociales y culturales. Directivos Universidad Libre. Cátedra Gerardo Molina. Bogotá:
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/26759.pdf>

Granados Mora, A. L. (2019). Tutela judicial efectiva como núcleo esencial del sistema de principios en el código general del proceso: “Una perspectiva de constitucionalización del ordenamiento procesal en Colombia”. Universidad Santo Tomás. Facultad de Derecho. Maestría en Derecho Privado. Tunja. Recuperado de:
<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/19981/2019adrianagranados.pdf?isAllowed=y&sequence=1>.

Heidegger, M. (2000). Carta sobre el humanismo. Traducción de Helena Cortés y Arturo Leyte. Alianza Editorial. Madrid. <https://www.ucm.es/data/cont/docs/241-2015-06-16-Carta%20sobre%20el%20humanismo.pdf>.

Jiménez García, J. C. (2000). El principio de Razón Suficiente: Leibniz versus Schelling (I, II y III). Revista Contextos Volumen XVII-XVIII. Pp 85-152. Dialnet-ElPrincipioDeRazonSuficiente-853182.pdf.

Kelsen, H. (1965). “Derecho y Lógica”. Artículo. Revista Forum. Ediciones Coyoacán. México. <https://www.te.gob.mx/eje/media/files/2d81d2d0c05fcac.pdf>

Kelsen, H. (2009). “Teoría Pura del Derecho”. Libro. Cuarta Edición. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Buenos Aires.
<https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/05/libro-teoria-pura-del-derecho-hans-kelsen.pdf>

Leibniz, G. (1982). Escritos Filosóficos Editados por Ezequiel de Olaso. Biblioteca de Filosofía. Editorial Charcas. Buenos Aires.

<https://cursosupla.files.wordpress.com/2018/03/leibniz-g-w-escritos-filosoficos-ed-olaso-19821.pdf>.

Lora Kesie, K. I. (2012). El principio de precaución en la legislación ambiental colombiana.

Revista Actualidad Jurídica. Bogotá. Recuperado de:
<https://www.uninorte.edu.co/documents/4368250/4488389/El+principio+de+precauci%C3%B3n+en+la+legislaci%C3%B3n+ambiental+colombiana/c7e464c7-f69c-43e3-967d-f9d63ce1ca6f>.

Montero Palacios, J. P. (2014). La dignidad humana en la jurisprudencia constitucional

colombiana: un estudio sobre su evolución conceptual. Facultad de Derecho Universidad Católica de Colombia. Bogotá. Recuperado de:
<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2257/1/LA%20DIGNIDAD%20HUMANA%20EN%20LA%20JURISPRUDENCIA%20CONSTITUCIONAL%20COLOMBIANA%20UN%20ESTUDIO%20SOBRE%20SU%20EVOLUCI%C3%93N%20CONCEPTUAL.pdf>.

Pabón Parra, P. A. (2013). Constitución Política de Colombia. Esquemática. Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Segunda Edición actualizada. Edición conmemorativa 22 años de la Carta Política 1991 - 2013. Bogotá D. C.

Pabón Parra, P. A. (2013). Constitución Política de Colombia. Esquemática. Edición conmemorativa 22 años de la Carta Política. Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Segunda Edición Actualizada. Bogotá.

Restrepo, M. (2011). Representación interpretante, enlace hermenéutico. Ponencia presentada en las IV Jornadas Internacionales Peirceanas. Semiótica y Hermenéutica en las Ciencias Sociales y las Humanidades. Memoria. México D.F.
<https://www.unav.es/gep/MRestrepoPonenciaMexico.pdf>

Richter, J. (2013). El rol del derecho del trabajo en el Estado social de derecho y de justicia.

Revista Politeia. N° 51, VOL. 36. Instituto de Estudios Políticos, UCV. Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/html/1700/170035854001/index.html>.

Rojas Lasso, M. C. (2012). La protección jurisprudencial del medio ambiente en Colombia.

Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código. Bogotá.

http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/13PROTECCION_JUR.pdf.

Sánchez Jaramillo, J. F. (2022). Colombia: la naturaleza como sujeto de derechos entre el activismo y la contención. *Revista Novum Jus* 16, número 3. pp 189-218.

<https://doi.org/10.14718/10.14718/NovumJus.2022.16.3.8>.

<http://www.scielo.org.co/pdf/njus/v16n3/2500-8692-njus-16-03-189.pdf>.

Sandoval Casilimas, C. A. (2002). Investigación cualitativa. Especialización en teoría, métodos y técnicas de investigación social. ARFO Editores e Impresores Ltda. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior. ICFES. <https://panel.inkuba.com/sites/2/archivos/manual%20colombia%20cualitativo.pdf>.

Tulcan Cabrera, M. M. (2016). Sostenibilidad fiscal restricción de los derechos fundamentales en su faceta prestacional análisis a partir de los pronunciamientos de la corte constitucional en materia de salud, pensión y reparación de víctimas. Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Público. Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá.

Universidad Libre de Colombia. (2016). “Sana crítica. (reglas jurisprudenciales)”. Bogotá D.C. <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2017/06/Conceptos-clave-de-sana-cr%C3%ADtica.pdf>

Useche, M.C.; Artigas, W; Queipo, B; et.al. (2019). Técnicas e instrumentos de recolección de datos cuali- cuantitativos. Libro. Universidad de La Guajira. Guajira. <https://repositoryinst.uniguajira.edu.co/bitstream/handle/uniguajira/467/88.%20T%C3%A9cnicas%20e%20instrumentos%20recolecci%C3%B3n%20de%20datos.pdf?sequence=1>

Velandia Canosa, E. A. (2017). Tendencias contemporáneas del derecho procesal. Universidad Libre. Colección del Instituto de posgrados. Maestría en derecho procesal. Bogotá. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/11018>.

Younes Moreno, D. (2019). Derecho Constitucional Colombiano. Editorial Legis S. A. Decimosexta Edición. Bogotá. Aguilera Díaz, J. (2014). Límites y alcances del principio de sostenibilidad fiscal en el estado social de derecho. Maestría en Derecho

Administrativo. Universidad Militar Nueva Granada. Facultad de Derecho.
[http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/11968/1/LIMITES%20Y%20AL
CANCES%20DEL%20PRINCIPIO%20DE%20SOSTENIBILIDAD%20FISCAL
%20EN%20EL%20ESTADO%20SOCIAL%20DE%20DERECHO%20%281%29.
pdf](http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/11968/1/LIMITES%20Y%20AL%20CANCES%20DEL%20PRINCIPIO%20DE%20SOSTENIBILIDAD%20FISCAL%20EN%20EL%20ESTADO%20SOCIAL%20DE%20DERECHO%20%281%29.pdf)